

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE NICARAGUA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNAN - LEÓN**



M O N O G R A F I A

**PARA OPTAR AL TITULO DE LICENCIADO EN
DERECHO**

T e m a:

**PROCEDIMIENTO DE LA MEDIACIÓN EN EL
PROCESO PENAL NICARAGUENSE**

PRESENTADO POR:

BR. ISIDRO RAÚL FONSECA M

Docente/TUTOR:

LIC. SONIA RUIZ DE LEÓN

León 2008

ÍNDICE:

→ Introducción.....	1
→ Justificación.....	2
→ Objetivo General.....	4
→ Objetivos Específicos.....	5

I. Capítulo:

1. Antecedentes históricos y evolución de la mediación.....	6
1.1 Mediación en la antigüedad.....	6
1.2 El uso de la fuerza de forma unilateral.....	6
1.3 Surgimiento de las primeras Normativas.....	7
1.4 Mediación en el siglo pasado.....	10
1.5 Mediación en el Proceso Penal Anterior (I N).....	11
1.6 Mediación penal en el Sistema Argentino.....	13
1.7 Mediación Penal en el Sistema de EE.UU.....	16
1.8 Institucionalidad de la Mediación en Nicaragua.....	17

II. Capítulo:

2. La Mediación y sus Técnicas.....	18
2.1 Conceptos.....	18
2.2 Mediaciones una vez presentada la acusación Oral.....	19
2.3 Problemática.....	19
2.4 Normativa.....	19
2.5 Consideraciones.....	20
2.6 Técnicas de la Mediación.....	21
2.7 Técnicas de entendimiento.....	21

2.8	Una técnica no Adversarial	22
3.	Características de la Mediación.....	23
3.1	Voluntariedad.....	23
3.2	Confidencialidad.....	24
3.3	Cerelidad.....	24
3.4	Gratuidad.....	24
3.5	Neutralidad e Imparcialidad.....	25
3.6	Informalidad.....	25
3.7	Flexibilidad.....	25
4	Sugerencias y Condiciones para practicar la Mediación.....	26
4.1	Condiciones Previas	27
5	Requisitos para la realización de la Mediación.....	29
6	Personas o Instituciones Facultadas para solicitar la Mediación	30
7.	Diferencias entre Juicio y Mediación con relación a las partes...	32

III Capítulo:

8.	Procedimiento de la Mediación en el Proceso Penal Nicaragüense	34
8.1	Procedimiento de la Mediación previa.....	34
8.2	Procedimiento de la Mediación durante el Proceso.....	35
8.3	Desarrollo de la Mediación en el Proceso Penal.....	36
8.4	Inicio de la diligencia, Audiencia o acto de Mediación.....	37
8.5	En el acto de Mediación se dará.....	38
8.6	Planteamiento estricto de los hechos y las pretensiones.....	39
8.7	Encuadramiento de hechos	39
8.8	Formulación de Propuestas	39

8.9	Actitud profesional del Mediador frente a las partes.....	40
8.10	Intervención racional de las partes.....	41
9.	El rol de los Abogados en la Mediación.....	45
9.1	Función del Abogado en la Mediación.....	45
9.2	Cambio del rol de Abogado.....	46
9.3	Presencia del Abogado en la Audiencia de Mediación.....	46
9.4	Adopción de Decisiones y Acuerdos.....	47
→	Conclusiones.....	48
→	Recomendaciones.....	49
→	Bibliografía.....	50
→	Anexos.....	54

DEDICATORIA:

El presente trabajo monográfico realizado con especial cuidado, se lo dedico, con mucho amor y estimación a mi Esposa **“Angelita”**, la cual ha desarrollado un papel de primer orden en mi vida, encontrándome siempre en todo momento y brindándome sus atenciones como esposa.

A mis dos hijos: **“Carlos Raúl y Manuel Stalin Moanmar Fonseca Tinoco”**, que son mis dos pilares fundamentales, que me han motivado a culminar mi carrera con éxito.

A mi madre: **“Beatriz y suegra Ángela Rizo”**, por haber tenido en vida animación por mi decisión de llegar a ser un Abogado.

A la **Facultad de Derecho de la UNAN – León**, a la cual le tengo mucho cariño y respeto por su capacidad, prestigio y niveles alcanzados y que siempre fue mi sueño iniciar y terminar mi carrera en esa alma mater.

AGRADECIMIENTO:

Después de haber iniciado y concluido mis estudios de Derecho y al realizar el presente trabajo monográfico, para optar al título de Abogado, tengo a bien dar muestras de agradecimiento y de forma especial principalmente a todos los profesores que me transmitieron los conocimientos y enseñanzas que me servirán de mucho para el desenvolvimiento en mi carrera, labor que solo fue posible gracias a la beligerancia de nuestros profesores que en todo momento tienen actitud de entrega permanente para la transmisión de conocimientos, así como la debida exigencia para formar abogados que sepan responder a los principios rectores en todo proceso, labor que no se compensa con el valor económico recibido, sino más bien en una satisfacción entendiéndolo como una contribución para el desarrollo y buen funcionamiento de nuestra sociedad.

A mis compañeros de clase porque compartimos conocimientos que nos sirvieron de mucho para concluir nuestros estudios.

A DIOS nuestro Señor, gracias por habernos permitido terminar nuestros estudios.



INTRODUCCIÓN:

La mediación en general y la mediación en el proceso penal como figuras jurídicas nuevas en nuestra sociedad tiene por objeto dotarnos de conocimientos, criterios, experiencias y herramientas para realizar una actividad de discernimiento y reflexión sobre diversas posturas con capacidad racional para solucionar conflictos.

El tema que desarrollamos presenta un escenario propicio para la búsqueda de soluciones, alternativas a la condena penal, ya que la mediación es una de las figuras jurídicas o tramites legal que ha tenido mejores resultados a nivel comparado. Esta figura jurídica ha cobrado mayor relevancia con la implementación del nuevo Código Procesal Penal en Nicaragua, el que ha venido a generar soluciones, alternativas a la pena.

El presente trabajo monográfico desarrollado sobre el procedimiento de la mediación en el Proceso Penal Nicaragüense, esta compuesto por tres capítulos los cuales abordan aspectos relacionados con los antecedentes de la mediación, así como aspectos sobre la mediación en otras legislaciones, conceptos, requisitos, características, técnicas para desarrollar una efectiva mediación, sugerencias y condiciones previas para el desarrollo de la misma, conocimientos básicos relativos al trámite y procedimientos de la mediación previa y la mediación durante el proceso contemplado en el marco legal, en el nuevo Código Procesal Penal.



JUSTIFICACIÓN:

Con el presente trabajo monográfico nos proponemos dotar de conocimientos, criterios, experiencias y herramientas a estudiantes de derecho, abogados y sociedad en general, sobre la mediación en general y la mediación penal en particular.

La mediación es una figura jurídica nueva en nuestro país, antes solo existía la conciliación, negociación y el arbitraje. La mediación es toda una novedad en nuestra cultura jurídica, con el objetivo de recuperar la paz, el respeto, la armonía, considerando la imperiosa necesidad de buscar el punto de equilibrio para la paz y la convivencia pacífica entre todos los ciudadanos.

Es de suma importancia su conocimiento y ponerla en práctica por los trabajadores del derecho y los nicaragüenses, ya que en el futuro es de mucho interés que el sistema de justicia cree oficinas de mediación para contribuir de esa manera a la solución de conflictos. De esta forma se puede evitar a las partes altos costos que conllevan a realizar los juicios orales y públicos.

Es de suma importancia la aplicación de la mediación en todos los conflictos que surgen en nuestra sociedad de acuerdo a lo establecido por la ley, contribuyendo de esta forma la economía procesal.

La puesta en práctica de los conocimientos de la mediación fortalece a las familias nicaragüenses, contrarrestando por su medio la violencia intrafamiliar que tanto estrago ha hecho a las familias, además con el conocimiento de la mediación se

Procedimiento de la Mediación En El Proceso Penal Nicaragüense



logran erradicar malas conductas tradicionales heredadas por nuestros antepasados.

Consideramos que este trabajo desarrollado, será de gran importancia y servirá de medio de consulta a posteriores investigaciones, a estudiantes de derecho, abogados y a la ciudadanía en general que así lo solicite.



OBJETIVO GENERAL:

Lograr la implementación y consolidación de la Mediación de una forma sostenible y permanente, brindando servicios de mediación a la comunidad en general como un medio alternativo al proceso judicial con las características de ser expedito, gratuito, y encaminado a la educación de la cultura de paz; en los casos de delitos sancionados con penas menos graves, faltas, delitos imprudentes o culposos, delitos patrimoniales entre particulares por economía procesal tanto para las partes afectadas como para el Estado.



OBJETIVOS ESPECIFICOS:

- Valorar la importancia de la Mediación como un medio alternativo de solución de conflictos en delitos menos graves, procesos más expedito, gratuito, económico, eficiente tanto para las partes como para el estado.
- Dar a conocer la importancia de la Mediación como solución alterna de conflictos.
- Realizar campañas de sensibilización a la ciudadanía en general sobre la importancia de la Mediación.



1. Antecedentes históricos y Evolución de la Mediación:

1.1 **Mediación en la antigüedad:**

Desde inicios de nuestra humanidad la figura de la mediación ha ocupado un papel muy fundamental en la solución de conflictos, esta solución de conflictos se ha dado de diversas denominaciones y de diversas formas de procedimientos.

El hombre desde su existencia para lograr subsistir y de alguna manera defender sus derechos principales, ha creado métodos y formas de solución para esto ha utilizado estrategias dentro de las cuales podemos mencionar:

1. El uso de la fuerza de forma unilateral:

Esta estrategia fue desarrollada principalmente por los clanes y las tribus y consistía fundamentalmente en la utilización de la ley del más fuerte, resolviéndose los conflictos por la vía de los hechos, o sea resolvían la justicia por sus propias manos.

Dentro de esos tipos de conflictos podemos mencionar los siguientes:

- Guerras entre tribus
- Asesinatos como forma de venganza
- Mutilaciones como forma de compensación por un hecho realizado



2. Surgimiento de las primeras normativas:

Cuando surgen las primeras civilizaciones se crean las primeras normas como son: El Código de Hamurabi, la ley de Tali3n en la legislaci3n isl3mica, estas leyes contemplaban sanciones dr3sticas como forma de soluci3n. Ejemplo: la pena de muerte, mutilaciones, etc.

Cuando evolucionan los Estados, la resoluci3n de conflictos se relega completamente a la autoridad recayendo el imperio en el rey; el monarca; el C3sar a las que se le atribuía facultad o poder para solucionar los conflictos que se subsitaban entre sus s3bditos.

Un aspecto muy importante en la evoluci3n de la soluci3n de los conflictos lo constituyo la Revoluci3n Francesa, ya que con ella se dio la separaci3n de las funciones del Estado, y se obtiene con esto una mayor concepci3n de justicia ya que surge o nace la divisi3n de poderes, el poder judicial y esto permite que este poder se encargue directamente de resolver los conflictos en base a leyes que genera el otro poder creando el legislativo.¹

¹Aedo Peralta Paola, Servicios de Mediaci3n, Historia de la Mediaci3n, Los Lagos Chile. Añ3 1995. Pag5.



Debido al creciente estado poblacional caracterizado por múltiples intereses contrapuestos, así como una prolongada escasez de recursos trayendo consigo una distribución desigual para dar respuestas rápidas a las personas, esta resolución de conflictos se va haciendo de forma insuficiente como forma de solución, o sea no satisfacía las diversas demandas planteadas por el ser humano.

Es en los gobiernos democráticos donde surge y cobra relevancia la mediación que recoge el sabor teórico y práctico de experiencias y culturas que se vienen formando, es decir, el traspaso evolutivo de una actitud de competencia a una actitud de colaboración o cooperación.

La utilización de métodos de resolución alternativa de conflictos en caso específico la que nos ocupa (mediación) ha sido utilizada en diversas culturas y en distintas épocas, la aplicación de esta técnica basada en el diálogo y la colaboración ha sido conocida por la cultura occidental desde hace más de mil años.

En la época de Confucio en China se fundamentaba en una filosofía basada en el entendimiento entre las personas, esta se institucionalizó a través de los comités populares de conciliación liderada por Maotse Tung.²

² Aedo Peralta Paola, Servicios de Mediación, Historia de la Mediación, Los Lagos Chile. Año 1995. Pag7.



Consistió en la organización de grupos vecinales de forma voluntaria, estos trataban de encontrar maneras de entendimiento cuando se daban hechos o conflictos entre los habitantes del sector.

En Japón se ha practicado la costumbre de recurrir al líder poblacional para que les ayude a solucionar los conflictos, desempeñándose como consejeros.

En los pueblos africanos existía la costumbre de organizar las asambleas o juntas vecinales para darle solución a las desobediencias suscitadas entre ellos.

En el mundo religioso a través del tiempo también se ha dado la mediación destacando un papel muy importantísimo los sacerdotes, rabinos, ministros o pastores para solucionar los conflictos que se han dado entre los miembros de sus comunidades cristianas.

En nuestra cultura hace miles de años (indígenas) existía una organización interna que realizaba funciones de autoridad, encargándose de resolver los conflictos a lo interno de la comunidad.

1.2 Mediación en el siglo pasado:



Después de la supresión de las hostilidades particulares y la venganza privada en América y Europa Medieval, el estado en relación con el derecho se encargó de juzgar los crímenes y castigar a los responsables. El monopolio estatal en la imposición de la pena desarrollo una constante prácticamente universal que se fundo en el interés público, de persecución de delitos, estos delitos debían ser resueltos de distintos modos, en relación al sistema jurídico que se aplicaba en ese entonces.

En Europa Continental se instauró, el principio de la legalidad, según el cual todo hecho que pareciera como delictivo debía de ser investigado y los hechos acusados y juzgados, en todo caso una vez que se iniciaba la persecución penal, este no podía suspenderse, ni interrumpirse o hacer cesar.

Al irse desarrollando el sistema jurídico en Europa el principio de la legalidad va aceptando posibilidades de admisión de excepciones y a la vez se le van introduciendo aspectos de oportunidad al proceso penal como: establecimiento de gravedad de los delitos; descongestionar los tramites judiciales y penas naturales (trabajos, sanciones administrativas, reindemnizaciones), todo esto teniendo como parámetro la gravedad del hecho

El sistema jurídico Anglosajón impuso el principio de oportunidad, relegando la acción penal al ente estatal (Poder Judicial), interesándose en la justicia y la mejor conveniencia para el ejercicio de la acción.



A inicio de los años 70 en Alemania se instauro como regla el principio de la legalidad y a su vez el principio de oportunidad como excepción, al establecerse ambos principios existían posibilidades de suspenderse el proceso o declinar la persecución penal.

En los años 80 se inicio un movimiento de reformatión, este movimiento se generalizo por toda Latinoamérica, el objetivo principal era buscar un juicio oral y la implementación de un sistema acusatorio de acorde con las realidades políticas. Se elaboro un código modelo para Ibero América tomándose en cuenta todo lo relacionado con el principio de oportunidad, estableciéndose posteriormente de forma gradual la incorporación a estos códigos como excepción al principio legalidad.

1.3 Mediación en el proceso penal anterior (Código de instrucción criminal)

Cabe mencionar que el proceso penal anterior denominado “Código de instrucción Criminal”, igual que todos los demás códigos del continente Latinoamericano observamos un sistema acusatorio inquisitivo, y rezagado con reglas limitadas y rígidas, producto de esto existía poca utilización del principio de oportunidad, observándose la insistencia en llevar a juicio o complicar los casos en que podía dársele una salida fácil. Este sistema judicial en nuestro país aplicaba de facto el principio de oportunidad, mientras más limitantes existían era mas grande el problema en relación a los delitos no investigados, generándose con esto un circulo vicioso de impunidad.



Dentro del principio de oportunidad lo que más estaba en relación con la mediación, era las figuras de derechos del imputado y el consentimiento del agraviado que se implementaban en los casos de delitos de escasa relevancia social o de mínima culpabilidad en el cual se le otorgaba al fiscal o juez la posibilidad de suspender el proceso, para esto se tomaba en cuenta el principio de proporcionalidad.

Podemos decir, que al ser la Mediación una de las principales e importantes de las manifestaciones del principio de oportunidad, los únicos indicios que contemplaba el derogado IN (Código de instrucción criminal) y del cual estamos abordando como antecedente, es en referencia a que “las partes podían promover la acción penal e impulsar los actos procesales previstos por la ley, así como disponer sobre su curso; es decir que en cualquier momento podían desistir de la acción intentada, finalizando con el ello el proceso penal”.³

Podemos concluir que en el IN (Código de instrucción criminal) derogado y en el cual abordamos como antecedentes; el principio de oportunidad se encontraba mermado o diezmado por el principio inquisitivo, ya que el juez realizaba las investigaciones y averiguaciones necesarias para el esclarecimiento del acto delictivo con independencia si la parte agraviada (víctima o perjudicado) participaban o no de las investigaciones.

³Código de Instrucción Criminal de la República de Nicaragua. Derogado. 1996



Mediación penal en el sistema Argentino (Provincia de Buenos Aires)

Cuando se da la modificación del Código Procesal Penal Argentino la mediación se encontraba por primera vez en un marco legal, esta modificación se da por medio de la Ley 11.922 y la Ley 12.061 del Ministerio Público.

El artículo 86 del Código Procesal Penal Argentino establece que la acción penal en oportunidad de ser ejercida se tendrá en cuenta el arrepentimiento activo del autor y la reparación voluntaria del daño ocasionado solución del conflicto originado o conciliación entre sus protagonistas.

La Ley 12.061 en su artículo 38 establece que el Ministerio Público proporcionara y proveerá la utilización de todos los mecanismos de mediación y conciliación que permitan la solución pacífica de los conflictos.

Procedimiento

El procedimiento de Mediación en el Sistema Penal Argentino podemos decir que ha sido delineado o perfeccionado por la fiscalía general, está organizada como un procedimiento voluntario en forma confidencial, en que las partes por si mismos gestionan su conflicto de orden penal consiguiendo que el proceso sea corto y ágil.

La oficina de Mediación Penal inicia el proceso a través de las unidades funcionales de investigación, en casos que el fiscal consideré que sean



mediables. A su vez existe la oficina de atención a la víctima que también puede pedir la mediación penal.

La primera entrevista a la víctima la realiza la oficina de Mediación Penal la que a su vez elabora un informe determinando si el caso es o no mediable, tomando en cuenta todas las características como: consecuencia del conflicto; pureza del mismo; poder de las partes; intensidad de conducta conflictiva.

Una vez que la víctima ha consentido y comprendido la naturaleza del conflicto y su procedimiento se admite el caso. Si no existe consentimiento se cierra el proceso de mediación.

En caso que la Mediación se admita se firma un convenio de confidencialidad y la mediadora tiene una entrevista con la víctima sobre el hecho denunciado elaborando un acta de asistencia. Luego se cita al demandado y se le explica el procedimiento, si este acepta firma el convenio de confidencialidad, sosteniendo una entrevista en forma privada con la mediadora. Si el proceso no confirma por la no aceptación del demandado, la oficina de Mediación Penal ante el fiscal general certifica la actitud sostenida del demandado, en relación si ha sido o no colaborativo⁴.

Si el proceso continúa las partes designan una audiencia en forma conjunta, en está audiencia conjunta se llega o no a un acuerdo. Si existe acuerdo se notifica a las unidades funcionales de investigación, si no existe acuerdo se realiza la misma certificación antes descrita.

⁴Highton Elena, Resolución Alternativa de Disputas y Sistema Penal, Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires Argentina. Septiembre 1999.



Cuando las partes no quieren tener audiencia de forma conjunta, se trabaja por separado. Las cláusulas del acuerdo pueden consistir en:

1. Abstención recíproca de violencia
2. No contacto entre las partes
3. Retiro del hogar
4. Asistencia o terapia psicológica
5. Indemnización

En caso que se de incumplimiento se remedía o se sigue con el proceso penal según los casos.

En los acuerdos también se establece una cláusula de seguimiento consistente en visitas, llamadas telefónicas o notas que varían su periodicidad y método de acuerdo al nivel de conflictividad que se clasifica de acuerdo al nivel de litigiosidad o delitos intrafamiliares. El seguimiento está a cargo de un equipo interdisciplinario compuesto por asistentes sociales, psicólogos y antropólogos que dependen de la fiscalía general.

Los casos que con mayor frecuencia son llevadas a mediación son:

1. Hurto
2. Estafa
3. Usurpaciones
4. Problemas de vecindad
5. Violencia familiar, etc.



4. Mediación Penal en el Sistema de EE.UU :

Existe de antiguo en este país una admisión plena y amplia de lo que se denomina justicia pactada, negociada o transada entre el Ministerio Fiscal de la defensa y el abogado de la defensa previa al juicio.

No solo se refiere a la criminalidad pequeña sino aquella de mayor volumen que cause daño y alarma social. Una vez que se toma conocimiento de la imputación, cualquiera que sea el delito se puede pedir para el imputado el Pleading a fin de que se pronuncie su culpabilidad si se confiesa autor del delito opera el plea, o respuesta de la defensa.

Comprobada la voluntariedad de la declaración se fija una fecha para las sentencias y en esa ocasión se aplica una pena reducida en razón de acuerdo entre las partes, no hay necesidad de proceso o de veredicto. Si nada de esto ocurriese el juicio continua con los actos procesales normales y entrara en acción el jurado.

Este sistema está inspirado en el principio de oportunidad adoptado por Alemania.



Institucionalidad de la mediación en Nicaragua:

En fechas recientes en la ciudad de Granada se inauguró un Centro de Mediación con la asistencia técnica y financiera de la Agencia de los Estados Unidos para el desarrollo internacional (USAID), esto se hizo realidad gracias al apoyo de diferentes instituciones sociales de la ciudad de Granada, lográndose la creación, institucionalización y funcionamiento del mismo.

Podemos destacar que este nuevo centro cuenta con once abogados mediadores los cuales se encuentran acreditados por la resolución alterna de conflictos (DIRAC) de la Corte Suprema de Justicia recibiendo estas sus respectivas capacitaciones.

Es de resaltar que estas son instituciones que facilitan la administración y la aplicación de la justicia, especialmente en la solución de conflictos de orden civil, administrativos y cualquier otro, según La Ley 540 de Mediación y Arbitraje. Uno de los principios fundamentales de los Centros de Mediación está referido a la justicia pronta, efectiva y accesible constituyéndose esta en una garantía al ciudadano en un Estado de derecho siendo una oportunidad para impulsar los valores y contribuyendo a la disminución de los índices de retardación de justicia en los juzgados de Granada y de otros municipios.

Es de hacer mención que en Nicaragua existen 19 centros de Mediación Comunitaria constituyéndose en dinero en un monto total de \$ 10.6 millones de dólares consistentes en brindar asistencia a instituciones gubernamentales del sector justicia para apoyar el fortalecimiento del estado de derecho en Nicaragua, logrando de esta forma incrementar el acceso a la justicia e incentivar la participación de la ciudadanía en el proceso de la justicia penal en Nicaragua.



II. Capítulo:

1. La Mediación y Sus Técnicas :

Concepto:

La mediación es una actividad en la cual, en presencia y con el apoyo de una persona ajena a una disputa, a quien se reconoce autoridad moral, jurídica, política o cultural, los individuos en conflictos de intereses conocen sus pretensiones sobre un hecho y consideran las propuestas de cada uno para contrarrestarlos con los propios para analizar, buscar, y encontrar conjuntamente respuestas de solución que permitan convivir.⁵

Concepto de Mediación según la Ley No 540 de Mediación y Arbitraje (aprobada el 25 de mayo del 2005, publicada en la Gaceta No 122 del 24 de junio del 2005)

Arto 4:

_A los efectos de la presente ley, se entenderá por mediación todo procedimiento designado como tal o algún otro término equivalente, en el cual las partes soliciten a un tercero o terceras, que les preste asistencia en su intento por llegar a un arreglo amistoso de una controversia que se derive de una relación contra actual u otro tipo de relación jurídica o este vinculada a ellas.

El mediador no estará facultado para imponer a las partes una solución de la controversia.⁶

2. Mediaciones una vez presentada la acusación Oral:

⁵Barrientos Pellecer Cesar, La Mediación.

⁶Ley N° 540 Mediación y Arbitraje, Aprobado 25 de Mayo del 2005, Publicado en la Gaceta Diario Oficial N° 122. 24 de Junio del 2005.



a. Problemática:

Se puede realizar mediaciones en cualquier momento del juicio.

b. Normativa:

Artículo 58 del Código Procesal Penal Nicaragüense:

Mediación durante el proceso: Una vez iniciado el proceso penal y siempre que se trate de los casos en que el presente código autoriza la mediación, el acusado y la víctima podrán solicitar al Ministerio Público la celebración de un trámite de mediación. De lograrse acuerdo parcial o total, el fiscal presentará el acta correspondiente ante el juez de la causa y se procederá en la forma prevista en el artículo anterior. Estos acuerdos pueden tomar lugar en cualquier etapa del proceso hasta antes de la sentencia o del veredicto en su caso. Cumplido el acuerdo reparatorio, el juez a instancia de parte decretará el sobreseimiento correspondiente⁷.

c. Consideraciones:

⁷ Código Procesal Penal Nicaragüense, Anotado y concordado. Pág. 139.



La mediación como manifestación del principio de oportunidad, se puede aplicar una vez iniciado el proceso penal conforme lo señala el artículo 58 del Código Procesal Penal de Nicaragua. Dicho instituto procesal se puede llevar a cabo durante todo el proceso, incluso antes del dictado de la sentencia o del veredicto según sea el caso.

No obstante lo anterior y que la legislación procesal permite las mediaciones hasta antes del dictado de la sentencia o veredicto, siendo potestades del Ministerio Público por medio de sus Fiscales la realización de las mediaciones, existen directrices concretas emanadas del Fiscal General de la República y que son de acatamiento obligatorio para los Fiscales, de ahí que si bien es cierto que se pueden realizar las mediaciones conforme a la ley, deben los Fiscales revisar dichas directrices, para no incurrir en responsabilidades administrativas y disciplinarias por el no acatamiento de las mismas⁸.

2. Técnicas de la Mediación:

⁸La Acusación en el Proceso Penal Nicaragüense, USAID/Nicaragua Programa Estado de Derecho.Pag.277.



Dentro de las técnicas de mediación tenemos:

- 2.1 Técnicas de Entendimiento
- 2.2 Una técnica no adversarial

2.1 Técnica de Entendimiento:

La Mediación no la podemos ver como una simple salida para contribuir a la economía procesal, tampoco como un modo de eliminar casos de nuestro sistema penal, debemos de estar claro que al practicar o realizar la mediación nos ahorramos tiempo, dinero, y energía, dado que esta consiste en una oportunidad para dialogar, entendernos, y restaurar las relaciones de respeto, cordialidad, utilizando técnicas de entendimiento con el único objetivo de contrarrestar situaciones de choques, confrontación disputa o controversia, podemos decir, que al utilizar técnicas de entendimiento la mediación adopta forma alternativas de resolver los conflictos⁹.

Las técnicas de entendimiento al ser utilizadas son capaces de producir la extinción de la acción penal, y debe de hacerse conforme a pasos y reglas, ya que es un método, una técnica basada en el entendimiento, en el diálogo cordial y de respeto mutuo entre las personas en conflictos, manteniéndose la igualdad y la cortesía, puesto que reintegra en la solución la participación que corresponde a los verdaderos protagonistas del conflicto, pero bajo el control del principio de legalidad.

2.2 Una técnica no adversarial:

⁹Moore Christopher, Obra El Proceso de Mediación. Editorial Granica.



Cuando decimos que la mediación es una técnica no adversarial nos referimos a que no existen ni se consideran adversarias a las partes, no se consideran perdedores ni ganadores, sino solamente la búsqueda de soluciones ante la situación planteada, restaurándose entre ella la comunicación, el trato y las relaciones jurídicas y sociales normales, a través de acuerdos en el que ambas partes obtengan beneficios satisfactorios¹⁰.

Se debe de procurar en todo momento que la mediación se desarrolle en un ambiente de respeto reciproco y concordia. El éxito de la mediación como forma de solución de conflicto tradicional radica en la forma no controversial de buscar cooperación para encontrar o relativizar verdades, se deben lograr opiniones reales y soluciones positivas y evitar que las partes se expongan a ofensas.

Al realizar la mediación las partes no pueden ofenderse, amenazarse, desafiarse, ni esgrimir posturas radicales que aviven el odio y la disciplina en la que se mueve la mediación, no es impositiva ni coactiva, sino lógica por lo que no se requiere de prepotencia, de gritos, de imposición para el desarrollo de la audiencia.

3. Características de la mediación:

¹⁰Moore Christopher, Obra El Proceso de Mediación. Editorial Granica.



Las características de la mediación son¹¹:

1. Voluntariedad
2. Confidencialidad
3. Celeridad
4. Gratuidad
5. Neutralidad o imparcialidad
6. Informalidad
7. Flexibilidad

1. Voluntariedad:

Las partes deben de aceptar de forma voluntaria la mediación, es decir, disponerse de forma voluntaria así como para el cumplimiento de los acuerdos a los que se llegue y para la asistencia a la audiencia.

En todo momento debe de prevalecer el principio de autonomía de la voluntad. La voluntad debe primar en todo momento y fundamentalmente por parte del demandador cuando este ha comprendido su acción delictiva o responsabilidad en el hecho.

2. Confidencialidad:

¹¹Suarez Marines, Mediación Conducción de Disputas, Características, Comunicación y Técnicas, Buenos Aires Argentina. Octubre 1997.



Esta característica esta referida principalmente al mediador el que debe de observar ser confidencial en cuanto a toda la información que obtenga de los mediadores. Esta información obtenida no podrá revelarla a terceras personas ajenas al ámbito de la mediación, para darle mayor seguridad al cumplimiento de esta característica se deberá formar un acuerdo.

Estos procedimientos no son públicos son privados, son a puertas cerradas y carácter de confidencialidad, no se transcriben en expedientes ni pueden filtrarse a la prensa.

3. Celeridad:

Esta característica esta referida que el proceso de mediación se realiza para encontrar soluciones rápidas, expeditas a los problemas que plantean las partes, esta fundamentada en las celeridad procesal.

Esta fundamenta en encontrar soluciones rápidas a las controversias que presenten las partes en otras palabras acelerar el proceso penal, hacerlo mas cortos pero con respuestas satisfactorias.

4. Gratuidad:

Esta característica se refiere, cuando la mediación es realizada por un funcionario o empleado del poder judicial o del Ministerio Público, es completamente realizada de forma gratuita.

Cuando sucede lo contrario en todo caso cuando se busca el servicio privado los costos son diversos en relación al tipo de mediación y capacidad del mediador.

5. Neutralidad o Imparcialidad:



Esta característica se ve relacionada a cada particularidad de cada parte en lo que se relaciona a cada postura o presentación de cada ponencia de la parte, así como el mediador debe de ser neutral e imparcial al momento de adoptar una postura, o sea no tener inclinación para determinada parte. El mediador debe de tener actitudes neutrales hacia ambas partes, es decir actuar de forma imparcial, mantener una posición que no es ni a favor ni en contra de ninguna de las partes en conflictos.

6. Informalidad:

La informalidad esta referida en cuanto a su forma de ser, es decir si bien existen procedimientos estos están pregnados o regidos por escasos formalismo.

7. Flexibilidad:

Esta característica se refiere a que las soluciones a que se lleguen no están predispuestas o establecidas por precedentes legales, ya que es posible que se haga justicia o se medie, basados en hechos únicos o exclusivos del caso en mediación. También las partes deben de ser flexibles para encontrar solución a la problemática presentada.



4. Sugerencias y Condiciones para practicar la Mediación:

Al ser la mediación una técnica y un medio para llegar a un fin a la solución de un conflicto por acuerdo entre las partes vemos necesario establecer sugerencia que debe de ser tomada en cuenta al practicar la mediación.

Debe de tomarse en cuenta que la actuación por reflejo condicionados o el automatismo aleja los fines previstos y hasta los complica, existen casos en que por falta de tiempo o considerar de que se trate de un asunto mínimo, se impongan soluciones rápidas, esto trae consigo la posibilidad de que se debilite la efectiva mediación del caso¹². Por otro lado se hace necesario no recurrir a presiones indebidas, cuando no se han producido acuerdos inmediatos, el objetivo que se persigue con esto es no aumentar la sensación de falta de justicia y las dificultades de acceso a la mediación.

Al ser la mediación un acto de comunicación, de diálogo entre las partes, de forma constructiva y que se desarrolla en un ambiente de respeto, cordura y de igualdad, todo esto debe de facilitar el mediador, el cual debe de impedir todo tipo de agresividad en el lenguaje que usen las partes así como todo tipo de imposiciones o sujeciones y a su vez debe de despertar el espíritu de cooperación dando a conocer las ventajas que traería para ambos las soluciones consensuadas del problema planteado .

¹²Folleto de Curso sobre Mediación a Fiscales en el nuevo CPP , USAID, Poder Judicial .Mayo 2003. Pag39.



En toda mediación para darle cumplimiento al principio de igualdad se debe de crear y mantener la igualdad de oportunidades, igualdad de posiciones en todos los diálogos que se desarrollen así como en el trato, consideración, respeto y comunicación. También, además el mediador debe de controlar el lenguaje verbal de gestos corporales de ambas partes. Es decir, el mediador tiene que impedir gestos, actitudes ofensivas, además debe de impedir vocabulario o palabras ofensivas, que se realicen monólogos y también todas las apreciaciones subjetivas.

El trabajo del mediador consiste sobre todo en alcanzar que ambas partes manifiesten los hechos y sus pretensiones, sin vertir opiniones de solución. El mediador debe establecer causas y necesidades que estén en juego y restaurar aunque sea momentáneamente la relación armónica y los vínculos de respeto entre las partes.

4.1 Condiciones Previas:

Al momento o cuando se va a dar inicio a la mediación existen ciertas condiciones previas que se deben tomar en cuenta:

1. Existencia de una atmósfera de diálogo favorable
2. Actitud de neutralidad del mediador frente a las partes
3. Intervención mensurada y racional de las partes



La mediación al realizarse en el juzgado, en una oficina u otro lugar es necesario que existan condiciones, estas deben de ser objetivas, es decir que existan un lugar adecuado en relación con las circunstancias y las condiciones subjetivas que son las esenciales como son la existencia de mediadores responsables y concientes.

El mediador debe crear condiciones de un ambiente que no existan sentimientos de inseguridad personal así como de conductas agresivos y que se de total respeto al mediador y a la mediación como institución la primera condición que se debe crear es una atmósfera favorable y mantener el punto de vista en cuanto de que se trata de un acto no adversarial de carácter informal y netamente voluntario. Dado que existen intereses contrapuestos es importante que se cree condiciones donde objetivamente exista en todo el conflicto una base compartida por las partes con el objetivo de obtener una disposición anímica al dialogo futura negociación al tocar su propia naturaleza la mediación y al existir en ella criterios contra puestos aplastamientos del contrario, inclinaciones a considerar el derecho como le favorece , faltas de tolerancias y practicas avasalladoras de que creen tener la razón, el mediador debe imponer condiciones favorables para que los opuestos se escuchen y hacerles ver la importancia y necesidad de la convivencia humana en paz y las ventajas psicológicas, sociales y económicas al solucionar el conflicto. Para la creación de la atmósfera favorable se requiere de tres condiciones básicas:

1. Carácter psicológico, dominio del lenguaje por los contendientes y disposición de escucha.
2. Identificar los elementos comunes y la necesidad de resolver el conflicto.
3. Crear conciencia a las partes de que el mediador es ajeno al conflicto y por consiguiente imparcial.



5. Requisitos para la realización de la mediación:

Para proceder a realizar la mediación debe tenerse en cuenta los siguientes requisitos:

1. Los nombres, número de cédula de identidad, direcciones y números de teléfono, fax, correo electrónico o cualquier otra referencia con fines de comunicación de las partes en la controversia
2. Breve descripción de la naturaleza del conflicto
3. Texto del acuerdo de mediación, en que consiste, los acuerdos a los que se pretenden llegar
4. La fecha de inicio de la mediación será aquella en la que el centro reciba la solicitud de mediación
5. Firmas de las partes y del mediador
6. La oficina de mediación informará sin demora al juez por escrito que ha recibido o en su defecto que se ha realizado la mediación y les comunicara la fecha del comienzo de la misma.



6. Personas o Instituciones facultadas para solicitar mediación

1. Solicitud del agraviado, de la victima directa, del ofendido, del acusador particular o del querellante al Ministerio Público o propuesta de este al querellante o denunciante que acepta tal decisión; si no hay ofendido directo por tratarse de un delito difuso, en las que los afectados son muchos o la colectividad puede hacerlo al Ministerio Público o una organización no gubernamental.
2. Si no la solicita el agraviado o denunciante, la autoridad que conoce del caso (Policía Nacional; Fiscal, Juez), pueden promover la mediación o convocar a una audiencia de mediación.
3. El abogado de la victima o del ofendido puede convocar a una entrevista de mediación a la contraparte.
4. Cualquier autoridad que conozca de un conflicto penal de menor gravedad, puede pedir a las partes acudir ante un facilitador judicial rural, un abogado, un defensor público, para mediar el conflicto, un fiscal para que medie dentro del proceso, o un juez local en los procesos por faltas penales¹³.

¹³Folleto de Curso de Mediación a Fiscales, Código Procesal Penal de Nicaragua Anotaciones y Concordancia. Mayo 2003. Pág. 137.



5. Los bufetes populares pueden invitar a las partes a celebrar reuniones de mediación de conflictos.
6. Si hay Ministerio Público en la población el convenio de mediación debe ser presentado al fiscal para que se pronuncie sobre la procedencia de los acuerdos y este remitirlos al juez para que se pronuncie sobre la legalidad del mismo.
7. En los delitos que requieren denuncia o instancia particular, a criterio del Ministerio Público y solicitud de la victima o su representante.

7. Diferencias entre juicio y Mediación con relación a las partes:



Existen diferencias entre juicio y mediación y estas consisten en:

Mediación	Juicio
<ol style="list-style-type: none"> 1. Las partes fundamentalmente son las que solucionan el conflicto, proponen y cumplen los acuerdos y decisiones. 2. Se puede decir que el gasto económico que se realiza (las partes, la justicia) es mínimo y algunos casos no existe. 3. El tiempo para solucionar el conflicto es corto. 4. El objetivo se ve realizado después de llegar a un acuerdo y restaurar de forma voluntaria las relaciones de convivencia y cordialidad. 5. Las partes exponen sus argumentos con sus propias palabras y también sus propuestas fundadas 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Los acuerdos no son impuestos por el mediador, la procedencia es revisada por el fiscal y la legalidad es revisada por el juez. 1. En este caso se necesitan de recursos económicos, es decir tiene su costo. 2. En este caso lo que se da es sentencia dura de un día a seis meses. 3. Al final del juicio no existen relaciones de cordialidad y las actuaciones son dadas por medidas coactivas 4. Existe representación de las partes en los argumentos y los fallos son sustentados en base a leyes.



<p>en el derecho, la ética, la costumbre u otra forma que regule el comportamiento, la moral, etc.</p> <p>6. La decisión y la solución esta determinada por las partes.</p> <p>7. Es de forma confidencial y privada.</p> <p>8. Siempre existe satisfacción por el acuerdo que se logra y casi siempre no existe posibilidad de futuras confrontaciones.</p>	<p>5. La solución al conflicto es expuesta por el juez.</p> <p>6. El proceso es público.</p> <p>7. Con los resultados casi siempre existe inconformidad, siempre o es casi seguro las impugnaciones.</p>
--	--

III. Capítulo:



8. PROCEDIMIENTO DE LA MEDIACION EN EL PROCESO PENAL NICARAGUENSE :

En el proceso penal Nicaragüense, existen dos tipos de procedimientos en la mediación:

- a. Procedimiento de mediación previa
- b. Procedimiento de mediación durante el proceso

8.1 Procedimiento de la Mediación Previa:

Para que la mediación previa se desarrolle deben observarse el siguiente procedimiento:

- a). El ofendido o imputado asisten ante un abogado o notario debidamente autorizado o ante la defensoría pública, o ante un facilitador judicial rural en busca de un acuerdo total o parcial.
- b). Si se logro un acuerdo total debe realizarse un acta donde se plasme.
- c). Una vez elaborada el acta se traslada y se somete a la revisión del Ministerio Público, este dentro de un plazo de cinco días se deberá pronunciar sobre si procede y su validez. Transcurrido el plazo de los cinco días y no existe pronunciamiento del Ministerio Público, se tendrá por aprobado el acuerdo reparatorio.



d). Si el Ministerio Público considera válido el acuerdo deberá presentarlo ante el juez competente y solicitará ordenar su inscripción en el libro de Mediación del juzgado y con ello la suspensión de la persecución penal en contra del imputado por el plazo requerido para el cumplimiento del acuerdo reparatorio durante el cual no correrá la prescripción de la acción penal. Si lo considera improcedente deberá ejercer la acción penal correspondiente.

e). Si el imputado cumple con los compromisos del acuerdo se extinguirá la acción penal y el juez a solicitud de parte dictará auto con esas especificaciones.

f). Si el imputado no cumple con los compromisos del acuerdo a instancia del Ministerio Público reanudará la persecución penal.

h). Si se logra un acuerdo parcial, el acta se anotará en el libro de mediación del juzgado y la acusación versará únicamente sobre los hechos en los que no hubo avenimiento. (Art. 57. CPP)

8.2 Procedimiento de la Mediación durante el Proceso:

Conforme al artículo 58 del código procesal penal de la República de Nicaragua para llevar a cabo la mediación durante el proceso deben tomarse en cuenta los siguientes aspectos:

1. La víctima o el acusado, o sus abogados solicitan al Ministerio Público la celebración de un trámite de mediación siempre y cuando se trate de los casos en que el CPP autoriza la mediación. Los fiscales y jueces si consideran que procede en el caso que conocen, pueden convocar a una audiencia de mediación hasta antes del debate.



2. Si se logra un acuerdo total o parcial el fiscal presenta el acta correspondiente ante el juez de la causa y se procederá de la misma forma que en la mediación previa.
3. Estos acuerdos pueden tomar lugar en cualquier etapa del proceso hasta antes de la sentencia o del veredicto en su caso.
4. Una vez cumplido el acuerdo reparatorio, el juez a instancia de parte decretará el sobreseimiento correspondiente. (Art. 58)

8.3 Desarrollo de la Mediación durante el Proceso Penal:

El principal trabajo del mediador en la mediación es en función de buscar un acercamiento de posiciones a las partes o personas en conflicto, es decir trabajar para encontrar soluciones en las que no existe perdedor ni vencedor, sino más bien entendimiento y comprensión recíproca y acuerdos que prevalezca la coexistencia pacífica y cotidiana.

Siendo la mediación una de las principales formas de resolver conflictos, se hace necesario realizar una serie de pasos que la posibiliten.



8.4 Inicio de la Diligencia, Audiencia o Acto de Mediación:

Al dar inicio las diligencias, la audiencia o el acto de mediación el mediador debe hacer lo siguiente:

1. Presentarse a las partes y hacerles ver que la única función que ellos tienen es encontrar una solución a la controversia que existe entre los dos, en ningún momento debe comentar o leer el conflicto presentado por una de las partes para no demostrar inclinación.
2. Es de primordial interés que el mediador le haga énfasis a las partes de las ventajas que se obtienen al solucionar el conflicto de manera consensuada, de permitir a la razón resolver las diferencias y cesar aunque sea por un momento la controversia.
3. Deberá explicar como posibles causas las dificultades entre las partes cuando no existe comunicación, por lo que se debe efectuar un diálogo crítico planteando cada uno de los hechos y pretensiones. Esto con el objetivo de analizar el problema y buscar juntos propuestas y contra propuestas todo esto con el fin de generar soluciones satisfactorias para resolver el conflicto.
4. Las partes son orientadas por el mediador y les describe las reglas operativas de la diligencia que son esenciales de un diálogo constructivo. El mediador dirige la reunión, formula las preguntas y las partes responden por turno los planteamientos y posiciones.



5. La mediación es totalmente voluntaria, por lo tanto debe ser respetuosa, de manera cordial y si las partes actúan agresivamente o no desean continuar se terminara la diligencia o la audiencia.

Existe una tarea fundamental del mediador que es la de moderar la conversación e impedir agresiones, para esto los mediadores deben guiar sus acciones conforme a una estrategia de reglas y actitudes:

Ejemplo:

1. Evitar tensión entre las partes
2. Lograr que las partes se escuchen para el entendimiento
3. Contrarrestar o impedir agresiones y amenazas
4. No deben existir desprecios ni imposiciones
5. Impedir manifestaciones subjetivas, enmarcándose en lo objetivo
6. No debe de existir presión, ni se debe juzgar
7. Debe insistir en la cooperación mutua
8. Debe estimularse las actitudes positivas
9. Deberá prepararse a las partes para un acuerdo aceptable y que sea posible su cumplimiento.

8.5 En el acto de Mediación se dará:

- Planteamiento estricto de los hechos y las pretensiones
- Encuadramiento de hecho
- Formulación de propuestas
- Adopción de decisiones y acuerdos



8.6 Planteamiento estricto de los hechos y las pretensiones:

En esta parte de la mediación las partes deben intervenir pero siempre deben hacerlo cuando el mediador les da la oportunidad de realizar el planteamiento pero de forma unilateral o sea uno por uno. Estos deben de exponer sin repeticiones ni tampoco relacionar aspectos subjetivos de los hechos con sus pretensiones o necesidades.

8.7 Encuadramiento de hechos:

Después que las partes plantearon los hechos, el mediador procede a encuadrar el problema planteado para tratar de que se identifiquen las causas que origino el conflicto, definitivamente se hace la separación de expectativas y se procede a detectar las necesidades, estas pueden ser de diferentes índoles entre las que se pueden detectar de carácter fisiológico, de seguridad, pertinencia, afecto, autoestima, éticas, culturas, etc.

8.8 Formulación de Propuestas:

Después de haberse identificado el problema y lo que causo su origen, las partes en conjunto y con ayuda del mediador proceden a formular todas las propuestas necesarias pero que sean capaces de resolver el problema o regularlo si este no se le encuentra solución.

El mediador debe de tener muy en cuenta que las propuestas encontradas o presentadas no deben de alterar ni violar preceptos o principios constitucionales,



pero a la vez se pueden plantear soluciones diversas a las establecidas en la ley ordinaria enmarcadas en los acuerdos de voluntades.

Debe de enmarcarse que si no se encuentran soluciones específicas a pesar de que se presente voluntad de conciliación, el mediador deberá proponerles formulas, reglas de conducta, etc. Con la única intención de que las partes concilien o se llegue a una solución de la controversia.

8.9 Actitud Profesional del mediador frente a las partes:

Definitivamente el mediador para intervenir en la mediación como tercero neutral, debe transmitir acciones, es decir antes de realizar el procedimiento debe pasar por un aprendizaje de técnicas propias de la mediación, de su empeño en este aprendizaje va a posibilitar los resultados pacificadores de la mediación.

El mediador debe de pasar por un proceso de capacitación y profesionalización en la materia y formar conciencia de su necesaria excelencia en esos estudios, debe estar consciente de su neutralidad logrando con esto no afectar su participación por conductas que le puedan producir las partes.

No debe de tomar posiciones ni prejuicios sobre quien tiene o no la razón, sino que su papel es guiar sin preferencias hacia la resolución del conflicto o la disputa.

Deben lograr que las partes actúen con sensatez y de forma razonable para lograr un ambiente favorable para el desarrollo de la mediación. Debe de utilizar un lenguaje sencillo y claro con el objetivo de provocar y mantener un diálogo cordial



ente las partes manteniendo una actitud seria, cordial, saber escuchar y tener habilidad para conducir el diálogo crítico.

Debe mantener siempre en todo momento de la mediación el control sobre las partes en cuanto a las intervenciones, ya que si existe un descontrol puede aumentarse el nivel emotivo del conflicto.

El mediador puede realizar preguntas, sugerencias, inducir a las partes y proponer soluciones, es decir ayudar a modificar la estructura psíquica y social del conflicto, objetivizando los análisis de las partes y motivando acuerdos que surgen de la cooperación y el entendimiento.

8.10 Intervención racional de las partes:

Toda mediación se puede realizar cuando el sentido común nos indica de las ventajas que se obtienen al resolver de manera cordial los conflictos, de esta forma prevenimos problemas y desgastes, tanto personales como económicos.

Las partes deben de tener conciencia o hacerlas crear conciencias de la importancia y las ventajas que se adquieren de una solución rápida, que sea de manera favorable para ambos creando condiciones para ejercitar la razón, constituyendo las bases lógicas que sustenten propuestas racionales a una solución de carácter no adversario en las partes del litigio.

Las partes deben estar claros de que no puede pedirse justicia sino renuncian a la violencia, así como la realidad que aunque existan diferencias, choques de intereses y derechos existen puntos de coincidencia y beneficios para vivir en paz, con tranquilidad, cooperación entre las personas, colaboración. Estos aspectos



antes señalados contribuyen a las partes a evitar gastos, ahorrar tiempo, eliminar incertidumbres y afirmar que la mediación sea posible.

Debemos de estar claros que las partes en algunos momentos de la mediación toman actitudes que el mediador tiene que controlar y evitar a tal extremo que si las partes mantienen las posturas negativas a pesar de las advertencias realizadas, debe darse por concluida la mediación por no existir condiciones ni cooperación para llevarse a cabo.

Las partes adoptan actitudes que las utilizan como tácticas en relación a obstruir el diálogo constructivo dentro de las que podemos mencionar:

1. Manifestaciones de desánimo o desaliento
2. Resistencia a adoptar los acuerdos de la mediación
3. Ocultar la verdad, es decir falta de sinceridad
4. Adoptar posturas del todo o manifestar que nada
5. Pedir exigencias que no estén a tono con la mediación y el demandado
6. No observar flexibilidad para tomar los acuerdos
7. Atribuir la culpa de todo a la otra parte
8. Realizar amenazas y gestos repulsivos.

Es importante que el mediador este siempre atento para controlar estas actitudes negativas descritas anteriormente y hacerles ver a las partes que con esas actitudes no contribuyen en nada para el logro de la mediación por lo que es importante adoptar posturas racionales para resultados óptimos.



Según nuestro Código Procesal Penal vigente en su artículo 56, la mediación solamente procederá en:

1. Las faltas penales
2. Los delitos imprudentes y culposos
3. Los delitos patrimoniales cometidos entre particulares sin mediar violencia o intimidación.
4. Los delitos sancionados con penas menos graves.

Las faltas penales, son acciones u omisiones voluntarias, es decir son contravenciones, las cuales son sancionadas o reprimidas por la ley, con penas leves. Estas faltas están reguladas en el Código Penal vigente como faltas comunes y oficiales. Estas faltas penales también pueden ser reguladas por otras leyes penales.

Dentro de estas faltas penales que están reguladas en el Pn son:

1. Faltas contra las personas
2. Faltas contra la propiedad
3. Faltas contra el orden y la tranquilidad pública
4. Faltas contra la moralidad pública y las buenas costumbres

La regulación de estas faltas está contenida en el Libro III, título único, Capítulos I al IV inclusive.



Dentro de los delitos imprudentes o culposos tenemos las lesiones y el homicidio que están establecidos en el Arto 2 (párrafo 2); 132, 137 reformado por la Ley No. 230 y 146 Pn.

Los delitos patrimoniales cometidos entre particulares sin mediar violencia o intimidación, estos tipos de delitos son:

1. Robo con fuerza
2. El hurto
3. Estafas
4. Estelionato
5. Defraudación
6. Abigeato, etc.

En general tenemos también los delitos sancionados con penas menos graves, como son los delitos sometidos al conocimiento de los jueces locales como tribunales de juicio, entendiéndose como aquellos que se imponen penas correccionales, es decir pena privativa de libertad que va más allá de tres años de prisión.

9. EL ROL DE LOS ABOGADOS EN LA MEDIACION:

Dentro del rol de los abogados en la mediación cabe destacar los siguientes aspectos.

1. **Función del abogado en la mediación.**
2. **Cambio del rol de abogado.**
3. **Presencia del abogado en la audiencia de mediación**



9.1 Función del abogado en la Mediación:

La función que deben de cumplir los abogados en el proceso de mediación es de mucha y suma vital importancia para darle seguridad y buen funcionamiento a la figura jurídica de la mediación, ya que estos deben informar a las partes las ventajas y desventajas que se obtienen al participar o realizar la mediación.

Cabe mencionar que lo primero que hace el abogado es informar pormenorizadamente a su cliente lo relacionado al proceso de mediación, ya que podemos decir que este modo de resolver los conflictos es relativamente nuevo.

Es importante que las partes tengan conocimiento que el mediador no supe la función de abogado ya que el mediador no puede asesorar a las mismas, porque no puede estar en contra de sus principios de imparcialidad y neutralidad.

El abogado debe analizar particularmente el caso y determinar realmente si es permisible o aconsejable que su cliente participe de la mediación o recurrir a otros métodos para solucionar el conflicto.

Cuando el abogado comprende bien la mediación facilita el proceso y aumenta las posibilidades de que su cliente logre un acuerdo beneficioso. Es importantísimo que el abogado después de iniciada la mediación evite que sus clientes acudan al sistema judicial lo que trae como consecuencias un proceso lento, confuso y sobre todo desgastante para las partes.



9.2 Cambio del rol de Abogado:

Es de suma importancia destacar para un mejor funcionamiento de la mediación el cambio de rol de abogado en sus actuaciones, definitivamente deben hacer a un lado el carácter litigioso para el cual se preparan y deben asumir un cambio en relación a actitudes conciliadoras teniendo siempre presente como objetivo primordial arribar a soluciones compartidas y solucionando el conflicto de manera beneficiosa para las partes involucradas en el mismo, buscando siempre a satisfacer los intereses y necesidades de todas las partes evitando de esta manera una mentalidad litigiosa y adversarial para solucionar los conflictos, donde para la gran mayoría de abogados la única alternativa posible a la solución de la disputa presentada es la de litigar en los tribunales.

9.3 Presencia del abogado en la audiencia de mediación:

La presencia física del abogado en la audiencia de mediación es un tema de gran debate. En la actualidad gran parte de la doctrina considera que para que se de la presencia del abogado en la audiencia de mediación o durante el proceso de mediación está debe de ser una decisión exclusiva de las partes. Otra parte de la doctrina considera que para que se de la presencia se debería de contar con el permiso autorizado de la autoridad máxima del país. En el caso que nos ocupa sería la Corte Suprema de Justicia.

Cabe destacar que cuando se da la presencia activa del abogado en el proceso de mediación se obtienen mayores logros ya que es de mucha ayuda para las partes ya que a veces las partes no cuentan con técnicas adecuadas para hacer la negociación. No hay que descuidar que al existir exceso en la participación del



abogado en las sesiones de mediación se ve disminuida la participación de las partes.

Es de gran funda mentalidad que el abogado cumpla con un rol limitado, es decir asesorando solamente a las partes y que deje que las partes asuman las decisiones que mejor crean convenientes.

Es de remarcar que el rol de participación del abogado en la mediación lo determinan las partes, en la mayoría de los casos a las partes les gusta que el rol protagónico lo mantenga su abogado.

Es de suma importancia que el abogado mantenga comunicación constante y directa con el cliente y dar el tiempo que sea necesario para discutir y debatir los temas que se traten en la audiencia, debe de existir confianza de parte del cliente para su abogado, esto para evacuar todo tipo de dudas y temores haciéndose las consultas necesarias y seguras para la decisión que se deberá tomar que resulten ser las más apropiadas de acorde al asesoramiento brindado.

9.4 Adopción de decisiones y acuerdos:

Después que las partes alcanzan una visión clara y realista de los hechos, se establezcan las causas y se definan las propuestas y pretensiones se llega al momento de tomar decisiones, realizándose los acuerdos necesarios en los que generalmente siempre las partes involucradas tienen resultados balanceados, observándose que lo acordado sea concreto y preciso para que sea posible su cumplimiento



CONCLUSIONES:

Determinar las causas de actitudes erróneas en las personas, implica un estudio multidisciplinario de amplia cobertura que constituye un papel fundamental la participación de los involucrados en los trámites de mediación para resolver las controversias como son: los facilitadores judiciales rurales, el Ministerio Público, Policía Nacional y Abogados debidamente autorizados por la Corte Suprema de Justicia, son fundamentalmente lo que deben realizar en conjunto con la ciudadanía tan compleja labor. Este cambio de malas conductas en las personas solo se logra con el trabajo paciente y tenaz de cada uno de los funcionarios de tan necesarias instituciones, culminando en la verdadera valoración del ciudadano para un buen comportamiento en la sociedad, considerando el ciudadano como un elemento sinequanón para la existencia del estado.

La mediación es un procedimiento no adversarial, pacífico y cooperativo de resolución de conflictos y es una instancia voluntaria a la que se puede acudir solo o con sus abogados.

La mediación no produce ganadores ni perdedores, ya que todas las partes deben de ser favorecidas con el acuerdo que se logre.



RECOMENDACIONES:

- a. Que el trámite de mediación tenga una mayor publicidad visto como una necesidad de la población a través de los medios hablados, escritos y televisivos.
- b. Que se de a conocer la importancia de la mediación en todos los municipios, colocando afiches en los Juzgados, Policía Nacional, y en los despachos de los Abogados.
- c. Que se implementen capacitaciones permanentes de mediación a las personas involucradas para tal efecto.
- d. Que se instituya la mediación en los conflictos civiles con la supervisión del Juez local del municipio.
- e. Que la población conozca el procedimiento y la legalidad de dicho trámite para dirimir conflictos tanto en el área penal como en lo civil.
- f. Que se incremente en las oficinas del Ministerio Público los trámites de Mediación para darle mayor agilidad, celeridad a los procesos judiciales y contribuir al descongestionamiento.



BIBLIOGRAFÍA:

1. Aedo Peralta Paola , Servicios de Mediación, Historia de la Mediación, Los Lagos Chile. Año 1995.
2. Autores varios. Proyecto de Reforma y Modernización Normativa. USAID, Proyecto 87 – 127. Managua Nicaragua, Enero 2005.
3. Barrientos Pellecer Cesar, La Mediación.
4. Cabanellas de las Cuevas Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Nueva Edición Actualizado. Libro de Edición Argentina. Editorial Hehasta S.R.L. 1993.
5. Código de Instrucción Criminal de la República de Nicaragua. Edición 2001. Managua Nicaragua. Editorial Bitecsa 1996. (Derogado).
6. Código de la Niñez y la Adolescencia. Ley No. 287.
7. Código Penal de la República de Nicaragua. Edición 2003. Managua Nicaragua. Editorial Bitecsa.
8. .Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires. Guariglia Fabricio A. Facultades Discrecionales del Ministerio Público.



9. Código Procesal Penal de la República de Nicaragua. Segunda Edición 2002. Managua Nicaragua. Editorial Jurídica.
10. Constitución Política de la República de Nicaragua con las reformas vigentes. Edición 2007. Managua, Nicaragua. Impresiones La Universal.
11. Daniel Eduardo ,Mediación Penal en el Derecho Comparado, Principio de Oportunidad, Sección Doctrina: 1993.
12. .Diario La Prensa. Sábado 08 de diciembre del 2007. Pág. 7B. Managua.
13. Folleto sobre Curso de Mediación a Fiscales en el nuevo CPP, Poder Judicial, USAID. Mayo 2003.
14. Gallardo Palaviccine Bruno Mauricio. Mediación Transformadora/Negociación Colaborativa. Primera Edición, Managua IMPREMATUR, 2004.
15. Highton Elena, Resolución Alternativa de Disputas y Sistema Penal de la Provincia de Buenos Aires. Argentina. Septiembre 1999.
16. La ley de Mediación y Arbitraje. Ley No 540, aprobada el 25 de mayo del 2005. Publicada en la Gaceta No 122 del 24 de junio del 2005. Managua, Nicaragua.



17. López Fauna Norma V. Mediación Penal en infractores: Una Utopía en Argentina en Revista La Ley. Suplemento de Resolución Alternativa de conflictos de fecha de 18 de septiembre de 1999
18. Mediación Penal en el Derecho Comparado ADLER. Daniel Eduardo: El Principio de Oportunidad y el Inicio del Proceso Penal a través del Ministerio Público. Revista La Ley T. 1993. Sección Doctrina.
19. Moore Christopher , Obra el Proceso de Mediación.
20. Núñez Ricardo. Derecho Penal Argentino: Fundamentos Políticos del Derecho Penal Argentino.
21. Pérez Fajardo Carlos J. Los procesos de Mediación o Conciliación. 17 de noviembre del 2005. Managua, Nicaragua.
22. Proyecto de Reforma y Modernización Normativa. Centro para la Administración de Justicia de la Universidad Internacional de La Florida. CAJ – FIU/USAID. Managua, Nicaragua. Julio 2002.
23. Rodríguez Olivas Gerardo. Revista Justicia. Año 2004. No 13.
24. Suárez Marines, Mediación, Conducción de Disputas, Características, Comunicación y Técnicas. Buenos Aires Argentina .Octubre 1197.



25. Tijerino Pacheco José María. Revista de Derecho. Universidad Centroamericana. Año 2002, No 1 Curso de Preparación, Técnica en habilidades y Destrezas del Juicio Oral. Septiembre 2002.

26. Tijerino Pacheco José María. La Acción Procesal Penal en el Código Procesal Penal Nicaragüense. Módulos I y II. Managua Nicaragua. Ediciones de Editorial Jurídica 2004.



ANEXOS



**ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA**

LEY No. 540

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

HADICTADO

La siguiente:

LEY DE MEDIACION Y ARBITRAJE

TITULO PRIMERO

**CAPITULO UNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

**Arto. 1. DEL DERECHO A LA UTILIZACION DE METODOS
ALTERNOS DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS**

Toda persona natural o jurídica incluyendo el Estado, en sus relaciones contractuales, tiene el derecho a recurrir a la mediación y al arbitraje así como otros procesos alternos similares, para solucionar sus diferencias patrimoniales y no patrimoniales, con las excepciones que establece la presente Ley.

Arto. 2. AMBITO DE APLICACION

La presente Ley se aplicará a los métodos alternos de solución de controversias, mediación y arbitraje objeto de ésta, tanto de carácter nacional como internacional, sin perjuicio de cualquier pacto, convención, tratado o cualquier otro instrumento de derecho internacional del cual la República de Nicaragua sea parte.

Arto. 3. PRINCIPIOS RECTORES DE LA PRESENTE LEY

Los principios rectores de la presente Ley son: Preeminencia de la autonomía de la voluntad de las partes, igualdad de las partes, confidencialidad, privacidad, informalidad y flexibilidad del procedimiento, celeridad, concentración, inmediación de la prueba, buena fe, principio pro arbitraje, debido proceso y derecho de defensa.

**TITULO SEGUNDO
DE LA MEDIACION**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES
RELATIVAS A LA MEDIACION**

Arto. 4. CONCEPTO DE MEDIACION

A los efectos de la presente Ley, se entenderá por mediación todo procedimiento designado como tal, o algún otro término equivalente, en el cual las partes soliciten a un tercero o terceros, que les preste asistencia en su intento por llegar a un arreglo amistoso de una controversia que se derive de una relación contractual u otro tipo de relación jurídica o esté vinculada a ellas. El mediador no estará facultado para imponer a las partes una solución de la controversia.

Arto. 5. DEL MEDIADOR

El mediador es un tercero neutral, sin vínculos con las partes ni interés en el conflicto, con facultad de proponer soluciones si las partes lo acordaren y que cumple con la labor de facilitar la comunicación entre las mismas, en procura de que éstas encuentren en forma cooperativa el punto de armonía al conflicto mutuamente satisfactorio y que no contravenga el orden público ni la ley.

Arto. 6. DEBERES DEL MEDIADOR

1. Cumplir con las normas éticas establecidas por los Centros Mediación y Arbitraje.
2. Excusarse de intervenir en los casos que le represente conflictos de intereses.
3. Informar a las partes sobre el procedimiento de mediación, así como de sus derechos y de los efectos legales del mismo.
4. Informar a las partes del carácter y efectos del acuerdo de mediación.
5. Mantener la imparcialidad hacia todas las partes.
6. Mantener la confidencialidad sobre lo actuado en el curso del proceso de mediación.
7. No participar como asesor, testigo, árbitro o abogado en procesos posteriores judiciales, referidos al mismo asunto en el cual ha actuado como mediador.
8. Generar, si así lo acordaren las partes en cualquier estado del proceso de mediación, propuestas dirigidas a la solución de la controversia.
9. Elaborar las actas de las audiencias de manera imparcial cumpliendo los requisitos de la presente Ley.
10. Redactar y firmar junto con las partes, el acuerdo de mediación de conformidad a la presente Ley.

Arto. 7. REPRESENTACION Y ASESORAMIENTO.

Las partes pueden comparecer en forma personal o a través de su representante legal debidamente acreditado, las partes también podrán ser asesoradas por personas de su elección, preferiblemente, profesionales del derecho habilitados para ejercer dicha función.



**CAPITULO II
DEL PROCEDIMIENTO EN LA MEDIACION**

Arto. 8. INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACION.

El procedimiento de mediación relativo a una determinada controversia dará comienzo el día en que las partes acuerden iniciarlo.

La parte que haya invitado a otra a entablar un procedimiento de mediación y no reciba de esta última una aceptación de la invitación en el plazo de quince días a partir de la fecha en que envió ésta, o en cualquier otro plazo fijado en ella, podrá considerar que la otra parte ha rechazado su oferta de mediación.

Arto. 9. NÚMERO Y DESIGNACIÓN DE MEDIADORES.

El mediador será uno solo, a menos que las partes acuerden que sean dos o más. Las partes tratarán de ponerse de acuerdo para designar al mediador o los mediadores, a menos que se haya convenido en un procedimiento diferente para su designación.

Las partes podrán solicitar la asistencia de los Centros de Mediación y Arbitraje para la designación de los mediadores. Así mismo, las partes podrán solicitar a esta institución, que les recomienden personas idóneas para desempeñar la función de mediador, o podrán convenir en que el nombramiento de uno o más mediadores sea efectuado directamente por estos Centros de Mediación y Arbitraje.

Al formular recomendaciones o efectuar nombramientos de personas para el cargo de mediador, el Centro de Mediación y Arbitraje tendrá en cuenta las consideraciones que puedan garantizar el nombramiento de un mediador capacitado, independiente e imparcial y, en su caso, tendrá en cuenta la conveniencia de nombrar un mediador de nacionalidad distinta a las nacionalidades de las partes.

La persona a quien se comunique su posible nombramiento como mediador deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El mediador, desde el momento de su nombramiento y durante todo el procedimiento de mediación, revelará sin demora tales circunstancias a las partes, a menos que ya les haya informado de ellas.

Arto. 10. ASISTENCIA DE LA AUDIENCIA

La audiencia de mediación, se desarrollará con la presencia del mediador y de las partes o sus apoderados autorizados mediante poder de representación. Los abogados podrán asistir a las partes si estas lo solicitan expresamente. Las partes conjunta o separadamente por una sola vez podrán, hasta dos días antes de la audiencia de mediación, solicitar la suspensión de la misma.

Salvo acuerdo entre las partes, las mismas podrán justificar su inasistencia por una sola vez. Posterior a ello, si no comparece a la audiencia alguna de las partes, o habiendo comparecido las

mismas, no se logra acuerdo alguno, de tal circunstancia se dejará constancia en el acta suscrita por el mediador y las partes que se levante para tal fin, acto con el cual se dará por concluida la actuación del mediador y la mediación misma.

Arto. 11. PROCEDIMIENTO DE MEDIACION

Las partes podrán determinar por sí o por remisión al reglamento del Centro de Mediación y Arbitraje o al Reglamento de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil, la forma en que se llevará a cabo el procedimiento de mediación.

Si las partes no se ponen de acuerdo acerca del procedimiento de mediación, el mediador podrá proponer a las partes el procedimiento que considere adecuado en procura de un acuerdo de las partes, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, los deseos que expresen las partes y la necesidad de lograr un rápido arreglo de la controversia. Así mismo, por acuerdo de partes, el mediador podrá dirigir el procedimiento que se haya determinado emplear.

En todo momento, el mediador dará a las partes un tratamiento equitativo, teniendo en cuenta las circunstancias y particularidades de la controversia. Así mismo, en cualquier etapa del procedimiento de mediación, previo acuerdo entre las partes, podrá sugerir propuestas para un arreglo de la controversia.

De cada sesión que se realice durante el proceso de mediación se deberá de levantar un acta que contendrá como mínimo los siguientes requisitos:

- a) Lugar, hora y fecha donde se llevo a cabo la mediación.
- b) Nombres, apellidos y generales de las partes.
- c) Nombres, apellidos y generales de los representantes o asesores, si los hubiere.
- d) Nombre, apellidos y generales del o de los mediadores que actuaron en el proceso.
- e) Nombre, apellidos y generales de cualquier otra persona que estuviere presente en el proceso de mediación y el carácter que ostentaba.
- f) Un resumen de lo ocurrido en la sesión.
- g) Indicación de los acuerdos a que se llegaron durante la sesión.
- h) En caso de que el proceso de mediación se dé por terminado, se deberá indicar la razón de su terminación.
- i) Las actas deberán ser firmadas por las partes, los asesores si los hubiere y por el mediador o mediadores.

Arto. 12. COMUNICACION ENTRE EL MEDIADOR Y LAS PARTES



El mediador podrá reunirse o comunicarse de forma oral o escrita con las partes conjuntamente o con cada una de ellas por separado.

Arto. 13. DEL MANEJO DE INFORMACIÓN POR PARTE DEL MEDIADOR EN EL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN

Si el mediador recibe de una de las partes información relativa a la controversia, podrá revelar el contenido de esa información a la otra parte. No obstante, el mediador no podrá revelar a ninguna de las otras partes la información que reciba de esa parte, si ésta pone la condición expresa de que se mantenga confidencial.

Arto. 14. DE LA CONFIDENCIALIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN FRENTE A TERCEROS.

A menos que las partes convengan otra cosa, toda información relativa al procedimiento de mediación deberá considerarse confidencial, salvo que su divulgación esté prescrita por ley o sea necesaria a efectos del cumplimiento o la ejecución de un acuerdo de mediación.

Arto. 15. ADMISIBILIDAD DE PRUEBAS EN OTROS PROCEDIMIENTOS

Ninguna prueba que sea admisible en un procedimiento arbitral, judicial o de índole similar dejará de serlo por el hecho de haber sido utilizada en un procedimiento de mediación, excepto las que tengan relación con:

- a) La invitación de una de las partes a entablar un procedimiento de mediación o el hecho de que una de las partes esté dispuesta a participar en un procedimiento de mediación;
- b) Las opiniones expresadas o las sugerencias formuladas por una de las partes en el procedimiento de mediación respecto de un posible arreglo de la controversia;
- c) Las declaraciones formuladas o los hechos reconocidos por alguna de las partes en el curso del procedimiento de mediación;
- d) Las propuestas presentadas por el mediador;
- e) El hecho de que una de las partes se haya declarado dispuesta a aceptar un arreglo propuesto por el mediador;
- f) Cualquier documento preparado únicamente para los fines del procedimiento de mediación.

En estos casos, las partes que se hayan sometido a un procedimiento de mediación, y el mediador no harán valer ni presentarán pruebas, ni rendirán testimonio en un procedimiento arbitral, judicial o de índole similar.

Ningún tribunal arbitral, tribunal de justicia ni cualquier otra autoridad competente podrá revelar la información a que se refieren las literales a), b), c), d), e) y f) el presente artículo. Si esa información se presenta como prueba en contravención a lo dispuesto en estos literales, dicha prueba no se considerará

admisible. No obstante, esa información podrá revelarse o admitirse como prueba en la medida en que lo prescriba la Ley o en que sea necesario a efectos del cumplimiento o la ejecución de un acuerdo de mediación.

Las disposiciones del presente artículo serán aplicables independientemente que un determinado procedimiento arbitral, judicial o de índole similar se refiera o no a una controversia que haya sido objeto de un procedimiento de mediación.

**CAPITULO III
DE LA FINALIZACION DEL PROCEDIMIENTO
Y DEL ACUERDO DE MEDIACION.**

Arto. 16. TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN.

El procedimiento de mediación se dará por terminado:

- a) Al llegar las partes a un acuerdo y firmarlo;
- b) Al hacer el mediador, previa consulta con las partes, una declaración por escrito que haga constar que ya no se justifica seguir intentando llegar a un acuerdo, en la fecha de tal declaración;
- c) Al hacer las partes al mediador una declaración por escrito de que dan por terminado el procedimiento de mediación, en la fecha de tal declaración; o
- d) Al hacer una parte a la otra o las otras partes y al mediador, una declaración por escrito de que da por terminado el procedimiento de mediación, en la fecha de tal declaración.

Arto. 17. EL MEDIADOR ACTUANDO COMO ÁRBITRO.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, no podrá actuar como árbitro en una controversia quien haya participado como mediador en la misma; ni en controversia que surja a raíz del mismo contrato o relación jurídica o de cualquier contrato o relación jurídica conexos a la controversia de la que fue mediador.

Arto. 18. NO UTILIZACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ARBITRALES O JUDICIALES.

Cuando las partes hayan acordado recurrir a la mediación y se hayan comprometido expresamente a no entablar, en un determinado plazo o mientras no se produzca cierto hecho, ningún procedimiento arbitral o judicial con relación a una controversia existente o futura, el tribunal arbitral o de justicia dará efecto a ese compromiso en tanto no se haya cumplido lo en él estipulado, salvo en lo que respecta a medidas necesarias para la salvaguarda de los derechos que, a juicio de las partes, les correspondan. El inicio de tales medidas no constituirá, en sí mismo, una renuncia al acuerdo de recurrir a la mediación ni la terminación de ésta.

Arto. 19. DEL ACUERDO DE MEDIACIÓN



El acta en la que se plasme el acuerdo de mediación deberá de cumplir con los siguientes requisitos básicos:

- a) Lugar, hora y fecha en que se tomó el acuerdo.
- b) Nombre, apellidos y generales de las partes y sus asesores si los hubiere.
- c) Nombre, apellidos y generales del mediador o mediadores.
- d) Indicación detallada de la controversia.
- e) Relación detallada de los acuerdos adoptados.
- f) Indicación expresa (si hubiera proceso judicial o administrativo) de la institución o instancia judicial o administrativa que conoce del caso, número de expediente y la voluntad de conciliar la controversia objeto de esos procesos.
- g) Constancia de que las partes fueron informadas de sus derechos y obligaciones.
- h) Firma de las partes, los mediadores y de los asesores que hubieren intervenido en la audiencia en la que se llegó al acuerdo de mediación.

Arto.20. EJECUTABILIDAD DEL ACUERDO DE MEDIACIÓN

El acuerdo al que lleguen las partes en un proceso de mediación será definitivo, concluye con el conflicto y será ejecutable en forma inmediata.

La ejecución de un acuerdo de mediación, en caso de incumplimiento, se solicitará ante el Juzgado de Distrito competente y se realizará con las reglas establecidas en el Título XXVI, Capítulo IV, Artículos 1996 y siguientes del Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua.

**TITULO TERCERO
DEL ARBITRAJE**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES
RELATIVAS AL ARBITRAJE**

Arto. 21. AMBITO DE APLICACIÓN

La presente Ley se aplicará al arbitraje nacional e internacional, sin perjuicio de cualquier tratado multilateral o bilateral vigente del cual la República de Nicaragua sea Estado parte. Así mismo, estas disposiciones relativas al arbitraje se aplicarán únicamente si el lugar del arbitraje se encuentra en el territorio de la República de Nicaragua.

La presente Ley no afectará otra ley en virtud de la cual determinadas controversias no sean susceptibles de arbitraje o estas se deban someter a arbitraje únicamente de conformidad con disposiciones diferentes de las establecidas en la presente Ley.

Arto. 22. ARBITRAJE INTERNACIONAL

Un arbitraje será internacional cuando las partes en un acuerdo de arbitraje tienen, al momento de la celebración de ese acuerdo, sus respectivos domicilios en Estados diferentes.

También tendrá el carácter de arbitraje internacional cuando uno de los lugares enumerados a continuación está situado fuera del Estado en el que las partes tienen sus domicilios:

- 1) El lugar del arbitraje, si éste se ha determinado en el acuerdo de arbitraje o con arreglo al acuerdo de arbitraje.
- 2) El lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha.

A los efectos de esta disposición, si alguna de las partes tiene más de un establecimiento, el domicilio será el lugar donde se sitúe el establecimiento que guarde una relación más estrecha con el acuerdo de arbitraje. Si una parte no tiene ningún establecimiento, se tomará en cuenta el lugar de su propio domicilio.

También se reconocerá como arbitraje internacional cuando las partes han convenido expresamente en que la cuestión objeto del acuerdo de arbitraje está relacionado con más de un Estado.

Arto. 23. MATERIA OBJETO DE ARBITRAJE.

La presente Ley se aplicará en todos aquellos casos en que la controversia verse sobre materias en que las partes tengan libre disposición conforme a derecho. También se aplicará la presente Ley a todos aquellos otros casos en que, por disposición de otras leyes, se permita el procedimiento arbitral, siempre que el acuerdo arbitral sea válido conforme la presente Ley.

No podrán ser objeto de arbitraje las cuestiones sobre las que haya recaído resolución judicial firme, salvo los aspectos derivados de su ejecución.

Tampoco las materias inseparablemente unidas a otras sobre las que las partes no tengan libre disposición o cuando la ley lo prohíba expresamente o señale un procedimiento especial para determinados casos.

Así mismo, no podrán ser sujeto de arbitraje las cuestiones que versen sobre alimentos; divorcio; separación de cuerpos; nulidad de matrimonio; estado civil de las personas; declaraciones de mayor de edad; y en general, las causas de aquellas personas naturales o jurídicas que no pueden representarse a sí mismas, por lo que en estos casos se atenderá a las formalidades prescritas en la ley respectiva para efectuar los arbitrajes. Tampoco son objeto de arbitraje las causas en que deba de ser parte necesaria el Ministerio Público, ni las que se susciten entre un representante legal con su representado.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de la presente Ley los arbitrajes laborales.



Arto.24. DEFINICIONES Y REGLAS DE INTERPRETACIÓN RELATIVAS AL ARBITRAJE

Para efectos de la presente Ley se establecen las siguientes definiciones y disposiciones:

a) "Arbitraje": Es un mecanismo alterno de solución de conflictos que surge de la autonomía de la voluntad de las partes, quienes delegan en un tercero imparcial llamado árbitro la resolución de sus controversias, y éste, siguiendo el procedimiento determinado previamente por las partes decide la controversia mediante un "laudo arbitral" que es de obligatorio cumplimiento para las partes.

b) "Tribunal arbitral": es el encargado de impartir justicia arbitral y que puede estar compuesto por uno o varios árbitros.

c) "Tribunal": significa un órgano del sistema judicial nicaragüense, ya sea unipersonal o colegiado.

d) "Arbitraje de Derecho": Se da cuando los árbitros resuelvan la cuestión controvertida con arreglo al derecho aplicable.

e) "Arbitraje de Equidad" ("ex aequo et bono"): Se da cuando el Tribunal Arbitral resuelve conforme a sus conocimientos profesionales y técnicos.

f) Libre disponibilidad: Situación en virtud de la cual se le da a las partes la facultad de decidir libremente sobre un asunto, esa facultad conlleva el derecho de las partes de autorizar a un tercero, a que adopte esa decisión.

g) Cuando una disposición de la presente Ley se refiera a un acuerdo que las partes hayan celebrado o que puedan celebrar o cuando, en cualquier otra forma, se refiera a un acuerdo entre las partes, se entenderán comprendidas en ese acuerdo todas las disposiciones del reglamento de arbitraje en él mencionado.

h) Cuando una disposición de la presente Ley, se refiera a una demanda, se aplicará también a una reconvenición, y cuando se refiera a una contestación, se aplicará asimismo a la contestación a esa reconvenición.

Arto.25. RECEPCIÓN DE COMUNICACIONES ESCRITAS

Salvo acuerdo en contrario de las partes, para efectos de la presente Ley, se considerará recibida toda comunicación escrita que haya sido entregada personalmente al destinatario o que haya sido entregada en su establecimiento, domicilio o dirección postal; en el supuesto de que no se descubra, tras una indagación razonable, ninguno de esos lugares, se considerará recibida toda comunicación escrita que haya sido enviada al último establecimiento, domicilio o dirección postal conocido del destinatario por carta certificada o cualquier otro medio que deje constancia del intento de entrega. La comunicación se considerará recibida el día en que se haya realizado tal entrega.

Arto.26. RENUNCIA AL DERECHO A IMPUGNAR

Cuando una parte permite que se desarrolle un procedimiento arbitral determinado conociendo que no se ha cumplido con algún requisito de la presente Ley del cual las partes puedan apartarse o algún requisito del acuerdo de arbitraje y no exprese su objeción a tal incumplimiento oportunamente, o, si se prevé un plazo para hacerlo, y no hace uso de ese derecho en el plazo previsto, se considerará como renuncia al derecho a impugnar sobre tales circunstancias y hechos.

La parte que no haya ejercido su derecho a impugnar conforme al párrafo anterior, no podrá solicitar posteriormente la anulación del laudo con fundamento en ese motivo.

**CAPÍTULO II
DEL ACUERDO DE ARBITRAJE**

Arto.27. DEFINICIÓN Y FORMA DEL ACUERDO DE ARBITRAJE

El acuerdo de arbitraje es un mecanismo por el cual las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula arbitral incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente o autónomo.

El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito. Se entenderá que el acuerdo es escrito cuando esté consignado en un documento firmado por las partes o que el mismo se pueda hacer constar por el intercambio, inclusive electrónico, de cartas, telex, telegramas, telefax o por cualquier otro medio de comunicación que pueda dejar constancia escrita del acuerdo, o en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmado por una parte sin ser negada por otra. La referencia hecha en un contrato a un documento que contiene una cláusula compromisoria constituye acuerdo de arbitraje siempre que el contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.

En el acuerdo escrito, las partes deberán establecer expresamente los términos y condiciones que regirán el arbitraje, de conformidad con esta Ley. En caso de que no se establezcan reglas específicas, se entenderá que este acuerdo podrá ser objeto de complementación, modificación o revocación entre las partes en cualquier momento, mediante convenio especial. No obstante, en caso de que decidan dejar sin efecto un proceso de arbitraje en trámite, deberán asumir los costos correspondientes, de conformidad con la presente Ley.

Arto.28. ACUERDO DE ARBITRAJE Y DEMANDA EN CUANTO AL FONDO ANTE UN TRIBUNAL

El tribunal al que se someta un asunto sobre el cual las partes han acordado con anticipación ventilarlo en un tribunal arbitral y bajo el procedimiento arbitral, remitirá a las partes a ese tribunal y procedimiento a más tardar, en el momento de presentar el primer escrito sobre el fondo del litigio, o cuando tal circunstancia llegue



al conocimiento del tribunal, a menos que se argumente y demuestre que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o de ejecución imposible.

Arto. 29. ACUERDO DE ARBITRAJE Y ADOPCIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES POR EL TRIBUNAL

No será incompatible con un acuerdo de arbitraje que cualquiera de las partes, ya sea con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante su transcurso, solicite de un tribunal la adopción de medidas cautelares provisionales ni que el tribunal conceda esas medidas.

**CAPÍTULO III
COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

Arto. 30. COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL

En el caso de los arbitrajes de derecho, el tribunal deberá estar compuesto exclusivamente por abogados y resolverá las controversias con estricto apego a la ley aplicable.

Si se tratare de un arbitraje de equidad, el tribunal podrá estar integrado por profesionales expertos en la materia objeto de arbitraje, excepto lo que las partes dispongan para este efecto. En este caso, el tribunal resolverá las controversias "ex aequo et bono" según los conocimientos sobre la materia objeto del arbitraje y el sentido de la equidad y la justicia de sus integrantes.

Arto. 31. NÚMERO DE ÁRBITROS

Las partes podrán determinar libremente el número de árbitros que deberá ser siempre un número impar. A falta de tal acuerdo, los árbitros serán tres.

Arto. 32. REQUISITOS PARA SER ÁRBITRO.

Pueden ser árbitros todas las personas naturales, que no tengan nexo alguno con las partes o sus apoderados. No obstante, las partes conociendo dicha circunstancia podrán habilitar a dicha persona para que integre el tribunal, en cuyo caso no podrán impugnar posteriormente el laudo por ese motivo.

Las partes podrán establecer requisitos o condiciones adicionales para los árbitros en el convenio arbitral.

No podrán ser nombrados como árbitros las personas que se encuentren inhabilitadas por ley ni que tengan anexa jurisdicción.

Arto. 33. NOMBRAMIENTO DE LOS ÁRBITROS

Salvo acuerdo en contrario de las partes, la nacionalidad de una persona no será obstáculo para que actúe como árbitro. Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo, las partes podrán acordar libremente el procedimiento para el nombramiento del árbitro o los árbitros.

A falta de tal acuerdo, se deberá proceder de la siguiente manera:

a) En el arbitraje con tres árbitros, cada parte nombrará un árbitro y los dos árbitros así designados nombrarán al tercero; si una parte no nombra al árbitro dentro de los quince días del recibo de un requerimiento de la otra parte para que lo haga, o si los dos árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro dentro de los quince días contados desde su nombramiento, la designación será hecha, a petición de una de las partes, por el Juez Civil de Distrito.

b) En el arbitraje con árbitro único, si las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la designación del árbitro, éste será nombrado, a petición de cualquiera de las partes, por el Juez Civil de Distrito Competente.

Cuando en un procedimiento de nombramiento de árbitros convenido por las partes, una parte no actúe conforme a lo estipulado en dicho procedimiento; cuando las partes o dos árbitros no puedan llegar a acuerdo conforme al mencionado procedimiento; o cuando un tercero, o el Centro de Mediación y Arbitraje, no cumpla una función que se le confiera en dicho procedimiento para efectuar ese nombramiento, cualquiera de las partes podrá solicitar al tribunal u otra autoridad competente que adopte la medida necesaria, a menos que en el acuerdo sobre el procedimiento de nombramiento se prevean otros medios para conseguirlo.

Toda decisión del tribunal o autoridad competente sobre las cuestiones encomendadas en el presente artículo será definitiva y no tendrá recurso alguno. Al nombrar un árbitro, el tribunal u otra autoridad tendrán debidamente en cuenta las condiciones requeridas para un árbitro por el acuerdo entre las partes y tomará las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de un árbitro independiente e imparcial.

Arto. 34. MOTIVOS DE RECUSACIÓN

La persona a quien se comunique su posible nombramiento como árbitro, deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. En el caso que tales circunstancias sean sobrevivientes al nombramiento de árbitro, el mismo está obligado a revelarlas a las partes al momento que estas sean de su conocimiento.

A falta de Determinación de Causales de Recusación de los Árbitros, estas serán las mismas que se aplican a los jueces y magistrados. Una parte solo podrá recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de efectuada la designación.

Arto. 35. PROCEDIMIENTO DE RECUSACIÓN

Las partes podrán acordar libremente el procedimiento de recusación de los árbitros o remitirse al reglamento del Centro de Mediación y Arbitraje que administre la causa.

A falta de tal acuerdo, la parte que desee recusar a un árbitro enviará al tribunal arbitral, dentro de los quince días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de la constitución del tribunal arbitral



mismo, un escrito en el que plantee la recusación del árbitro y exponga los motivos en que funda la recusación.

A menos que el árbitro recusado renuncie a su cargo o que la otra parte acepte la recusación, corresponderá al tribunal arbitral decidir sobre ésta.

El tribunal arbitral tendrá hasta quince días, contados a partir de la interposición de la recusación respectiva, para pronunciarse sobre la misma. Mientras no se resuelva la recusación presentada, el tribunal arbitral suspenderá sus actuaciones. En el acto de notificación de esta resolución o a más tardar en tercero día posterior a la notificación aludida, cualquiera de las partes podrán presentarse ante el tribunal arbitral recurriendo de la misma, para ante el tribunal de apelaciones competente. Si las partes no recurren de esta resolución, el tribunal arbitral continuará conociendo normalmente de la causa.

Salvo acuerdo en contrario, las partes que hayan hecho uso del derecho de recurrir de la resolución relativa a la recusación promovida ante el tribunal arbitral, podrán concurrir ante el tribunal de apelaciones competente para personarse y presentar sus alegatos en el mismo momento, dentro de los quince días siguientes de haber expresado su voluntad verbal o escrita de recurrir. En este caso el tribunal de apelaciones competente tendrá un plazo de quince días improrrogables para resolver. El tribunal arbitral suspenderá sus actuaciones hasta que el tribunal de apelaciones respectivo emita su resolución sobre el recurso presentado. De la resolución emitida por el tribunal de apelaciones no hay ulterior recurso.

Pasado este término y resuelta definitivamente la recusación, el tribunal arbitral, le dará cumplimiento a la misma, proseguirá con las actuaciones y dictará su laudo.

Arto.36. FALTA O IMPOSIBILIDAD DE EJERCICIO DE LAS FUNCIONES

Cuando un árbitro se vea impedido de hecho o por disposición legal para el ejercicio de sus funciones o por otros motivos no las ejerza dentro de un plazo determinado en el acuerdo arbitral, el árbitro podrá renunciar al cargo o las partes podrán acordar la remoción del mismo, situación por la cual en ambos casos cesará en sus funciones de forma inmediata. Si se da desacuerdo respecto a cualquiera de esos motivos, cualquiera de las partes podrá solicitar al tribunal de arbitraje o al tribunal de justicia ordinaria, una decisión que declare la cesación del mandato. El tribunal emitirá su resolución dentro de quince días contados a partir de la solicitud referida y la misma no será objeto de recurso alguno.

Si conforme a lo dispuesto en la presente Ley un árbitro renuncia a su cargo o una de las partes acepta la terminación del mandato de un árbitro, ello no se considerará como una aceptación de la procedencia de ninguno de los motivos mencionados en el presente artículo.

Arto.37. NOMBRAMIENTO DE UN ÁRBITRO SUSTITUTO

Cuando un árbitro cese en su cargo por renuncia, remoción, expiración de su mandato o por cualquier otra causa, por acuerdo de las partes, se procederá al nombramiento de un árbitro sustituto utilizando el mismo procedimiento por el cual se designó al árbitro que se ha de sustituir.

Arto.38. RENUNCIA AL ARBITRAJE

Las partes pueden renunciar al arbitraje mediante:

1. Convenio expreso.
2. Renuncia tácita,
3. Cuando se inicie causa judicial por una de las partes y el demandado no invoque la excepción arbitral dentro de los plazos previstos para cada proceso.

Vencido el plazo correspondiente, se entenderá renunciado el derecho a invocarla y se considerará la convención sin efecto alguno.

Arto.39. CONVENIO ARBITRAL CON PROCESO JUDICIAL EN CURSO.

Si estando un proceso judicial en curso, las partes deciden voluntariamente someter, el asunto a un convenio arbitral, sobre todas o parte de las pretensiones controvertidas en aquel, deben en ese caso presentar al Juez un escrito con todas las firmas debidamente autenticadas por Notario, y adjuntando copia del convenio arbitral.

En tal caso, el Juez deberá dictar auto mandando a archivar las diligencias, dejando a salvo el derecho de las partes de continuar con una nueva demanda sobre las pretensiones que no fueron sometidas al arbitraje.

El Juez puede objetar el convenio arbitral, declarándolo sin lugar en caso que el asunto sea de los que no son sujetos a arbitraje según la presente Ley.

Arto. 40. PERSONAS INHIBIDAS PARA ACTUAR COMO ÁRBITROS.

Están inhibidos para actuar como árbitros, por ministerio de la presente Ley:

- 1) Los funcionarios públicos, electos por voto popular y sus respectivos suplentes.
- 2) Los funcionarios públicos, electos por la Asamblea Nacional, por disposición constitucional y sus suplentes.
- 3) Los funcionarios públicos nombrados por el Presidente de la República.
- 4) Los funcionarios y empleados públicos de la Procuraduría General de Justicia y del Ministerio Público.



5) Los Magistrados de los Tribunales de Apelaciones, Jueces, sus suplentes y secretarios, así como los Defensores Públicos.

6) Los Oficiales del Ejército de Nicaragua y de la Policía Nacional.

7) Cualquier otro funcionario público que por razón del cargo que desempeña, la ley le determine incompatibilidad con el ejercicio de la función de árbitro.

Arto. 41. RENUNCIA DE LOS ARBITROS

Las partes podrán solicitar la renuncia del cargo de árbitro por:

- 1) Incompatibilidad sobrevenida conforme al artículo anterior.
- 2) Causales pactadas en el convenio arbitral o al momento de aceptar el cargo de árbitro.
- 3) Enfermedad comprobada que impida el desempeño del cargo.
- 4) Recusación debidamente comprobada.
- 5) Ausencia injustificada por más de treinta días, sin perjuicio de la demanda por daños y perjuicios.

**CAPÍTULO IV
COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

Arto. 42. FACULTAD DEL TRIBUNAL ARBITRAL PARA DECIDIR ACERCA DE SU COMPETENCIA

El tribunal arbitral está facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje. A ese efecto, una cláusula arbitral que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no implicará la nulidad de la cláusula arbitral.

La excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación. Las partes no se verán impedidas de oponer esta excepción por el hecho de que hayan designado a un árbitro o participado en su designación. La excepción basada en que el tribunal arbitral ha excedido su mandato deberá oponerse tan pronto como se plantee, durante las actuaciones arbitrales, la materia que supuestamente exceda su mandato. El tribunal arbitral podrá, en cualquiera de los casos, estimar una excepción presentada más tarde si considera justificada la demora.

El tribunal arbitral podrá decidir sobre las excepciones a que se hace referencia en el presente artículo como cuestión previa o en el laudo sobre el fondo del asunto. Si, como cuestión previa, el tribunal arbitral se declara competente, cualquiera de las partes, dentro de los quince días siguientes al recibo de la notificación de esa decisión, podrá solicitar a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que resuelva sobre la cuestión. La Sala resolverá dentro de los quince días siguientes a la recepción de la solicitud.

La resolución de este tribunal será inapelable. Mientras esté pendiente dicha solicitud, el tribunal arbitral no podrá proseguir sus actuaciones.

Arto. 43. FACULTAD DEL TRIBUNAL ARBITRAL DE ORDENAR MEDIDAS PROVISIONALES CAUTELARES

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral, a petición de cualquiera de ellas, podrá ordenar la adopción de medidas cautelares que el tribunal arbitral estime necesarias respecto del objeto del litigio. Asimismo, el tribunal arbitral podrá solicitar de cualquiera de las partes una garantía apropiada en relación con esas medidas. Las autoridades o dependencias públicas así como los particulares a quienes el tribunal arbitral les solicite realizar algún tipo de acto o tomar algún tipo de medida para materializar la medida provisional cautelar, cumplirán con lo solicitado hasta tanto no reciban petición en contrario de dicho tribunal arbitral o una orden de un tribunal de la justicia ordinaria que disponga otra cosa.

**CAPÍTULO V
PROCEDIMIENTO ARBITRAL**

Arto. 44. TRATO EQUITATIVO DE LAS PARTES

El tribunal arbitral deberá tratar a las partes con igualdad y darle a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos.

Arto. 45. DETERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Las partes tendrán libertad para convenir el procedimiento a que se haya de ajustar el tribunal arbitral en sus actuaciones.

A falta de acuerdo, el tribunal arbitral podrá determinar el procedimiento a seguir para dirimir el asunto que se le presenta y sobre el que deberán pronunciarse. Esta facultad conferida al tribunal arbitral incluye, entre otras, la de determinar la admisibilidad, la pertinencia y el valor de las pruebas, con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley y lo consagrado en la Constitución de la República, relacionado con el debido proceso.

Arto. 46. LUGAR DEL ARBITRAJE

Las partes podrán determinar libremente el lugar del arbitraje. En caso de no haber acuerdo al respecto, el tribunal arbitral determinará el lugar del arbitraje, atendidas las circunstancias del caso, inclusive las conveniencias de las partes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, el tribunal arbitral podrá, salvo acuerdo en contrario de las partes, reunirse en cualquier lugar que estime apropiado para celebrar deliberaciones entre sus miembros, para oír a los testigos, a los peritos o a las partes, o para examinar mercancías u otros bienes o documentos.

Arto. 47. INICIACIÓN DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES

Salvo que las partes hayan convenido otra cosa, las actuaciones arbitrales respecto de una determinada controversia se iniciarán en la fecha en que el demandado haya recibido el requerimiento de someter esa controversia al arbitraje.



El requerimiento de someter una controversia a arbitraje deberá hacerse mediante forma escrita y contendrá:

- a) Nombre y generales de ley del demandante y demandado.
- b) La solicitud de someter a arbitraje la controversia.
- c) Copia autenticada del acuerdo arbitral o cláusula arbitral en que se ampara la solicitud, con referencia al contrato base de la controversia.
- d) Descripción general de la controversia que se desea someter al arbitraje y las pretensiones del demandante.
- e) En caso de que las partes no hayan convenido el número de árbitros, una propuesta sobre el número de los mismos.
- f) Señalamiento de oficina para oír notificaciones, en el lugar del arbitraje.
- g) La notificación referente al nombramiento del tercer árbitro.

Arto. 48. IDIOMA

El arbitraje se desarrollará en el idioma que elijan las partes. A falta de acuerdo expreso, se entenderá que el arbitraje se verificará en el idioma español. Si el idioma seleccionado por las partes es distinto del español, aquellas actuaciones que requieran de revisión ante las autoridades judiciales nicaragüenses, así como el laudo definitivo, deberán ser traducidas al español.

El tribunal arbitral podrá ordenar que cualquier prueba documental vaya acompañada de una traducción al idioma o los idiomas convenidos por las partes o determinados por el tribunal arbitral.

Arto. 49. DEMANDA Y CONTESTACIÓN

El demandante presentará ante el tribunal arbitral, dentro del plazo de diez días a partir de la audiencia de instalación, su escrito de demanda en la que incluirá los hechos en que se funda, los hechos controvertidos y el objeto de la misma. El demandado deberá responder a todos los extremos alegados en la demanda so pena de declarar contestados de forma asertiva los extremos de la misma sobre las cuales el demandado no se haya pronunciado. Todo sin perjuicio de cualquier otra cosa acordada por las partes respecto de los elementos que la demanda y la contestación deban necesariamente contener. Las partes podrán aportar, al formular sus alegaciones, todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, en el curso de las actuaciones arbitrales, cualquiera de las partes podrá modificar o ampliar su demanda o contestación, a menos que el tribunal arbitral considere improcedente esa alteración en razón de la demora con que se ha hecho.

La parte demandante que no presente su demanda en el plazo fijado en la presente Ley, correrá con las costas del arbitraje hasta ese momento, las cuales serán fijadas por el tribunal arbitral.

Arto. 50. AUDIENCIAS Y ACTUACIONES POR ESCRITO

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias para la presentación de pruebas o para alegatos orales, o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas. No obstante, a menos que las partes hubiesen convenido que no se celebren audiencias, el tribunal arbitral celebrará dichas audiencias en la fase apropiada de las actuaciones, a petición de una de las partes.

Salvo que las partes hayan establecido otro plazo, deberá notificarse a las partes con al menos tres días de antelación la celebración de las audiencias y las reuniones del tribunal arbitral para examinar mercancías u otros bienes o documentos.

De todas las declaraciones, documentos o demás información que una de las partes suministre al tribunal arbitral se dará traslado a la otra parte. Asimismo, deberán ponerse a disposición de ambas partes los peritajes o los documentos probatorios en los que el tribunal arbitral pueda basarse al adoptar su decisión.

Arto. 51. DE LA ACTUACIÓN DE LAS PARTES.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral dará por terminada las actuaciones, en caso que el demandante no presente su demanda de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.

Si el demandado no presenta su contestación de conformidad con lo dispuesto por esta Ley, el tribunal arbitral, continuará las actuaciones, sin que esa omisión se considere por sí misma como una aceptación de las alegaciones del demandante.

Si alguna de las partes no comparece a una audiencia o no presenta pruebas documentales, el tribunal arbitral podrá continuar las actuaciones y dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.

Arto. 52. NOMBRAMIENTO DE PERITOS Y SOLICITUD DE INFORMES TÉCNICOS POR EL TRIBUNAL ARBITRAL

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral estará facultado para nombrar uno o más peritos con el fin de que le informen e ilustren sobre materias concretas que determinará el tribunal arbitral mismo. Así mismo, podrá solicitar a cualquiera de las partes que suministre al perito toda la información pertinente o que le presente para su inspección todos los documentos, mercancías u otros bienes pertinentes, o le proporcione acceso a ellos.

Cuando una parte lo solicite o cuando el tribunal arbitral lo considere necesario, el perito, después de la presentación de su dictamen oral o escrito, deberá participar en una audiencia ante el tribunal arbitral, en la que las partes tendrán oportunidad de hacerle preguntas o formularle inquietudes sobre los puntos controvertidos, con el



objetivo de aclarar su dictamen pericial, salvo acuerdo en contrario de las partes.

El tribunal arbitral determinará el plazo dentro del cual el perito debe rendir su informe final.

Arto. 53. DESISTIMIENTO

Mediante comunicación escrita a los árbitros, la parte demandante puede desistir del arbitraje, en cualquier momento, antes de la notificación del laudo. En este caso y salvo pacto en contrario, todos los gastos del arbitraje y las remuneraciones de los árbitros, serán asumidos por dicha parte.

**CAPÍTULO VI
PRONUNCIAMIENTO DEL LAUDO Y
TERMINACIÓN DE LAS ACTUACIONES**

Arto. 54. NORMAS APLICABLES AL FONDO DEL LITIGIO

El tribunal arbitral decidirá el litigio de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes como aplicables al fondo del litigio. Se entenderá que toda indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un Estado determinado se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de ese Estado.

Si las partes no indican la ley aplicable al fondo del litigio, el tribunal arbitral tomando en cuenta las características y naturaleza del caso, determinará la ley aplicable.

El tribunal arbitral decidirá *ex aequo et bono* o como amigable componedor sólo si las partes le han autorizado expresamente a hacerlo así.

En todos los casos, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta los usos y costumbres aplicables al caso.

Arto. 55. ADOPCIÓN DE DECISIONES CUANDO HAY MÁS DE UN ÁRBITRO

En las actuaciones arbitrales en que haya más de un árbitro, toda decisión del tribunal arbitral se adoptará, salvo acuerdo en contrario de las partes, por mayoría de votos de todos los miembros. Sin embargo, el árbitro Presidente podrá decidir cuestiones de procedimiento, si así lo autorizan las partes o todos los miembros del tribunal arbitral.

Arto. 56. TRANSACCIÓN

Si durante las actuaciones arbitrales, las partes llegan a una transacción que resuelva el litigio, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones y, si lo piden ambas partes, el tribunal arbitral hará constar tal situación y la transacción misma en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes.

Este laudo tiene la misma naturaleza y efecto que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo del litigio. Deberá llenar las mismas formalidades que prescribe la presente Ley sobre la forma y contenido de los laudos.

Arto. 57. FORMA Y CONTENIDO DEL LAUDO

El laudo se dictará por escrito dentro del plazo establecido por las partes, o en su defecto, en un plazo máximo de seis meses contados a partir de la integración del tribunal arbitral y será firmado por el árbitro o los árbitros que han conocido del asunto. En actuaciones arbitrales con más de un árbitro, bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del tribunal arbitral para que haya resolución, siempre se dejara constancia de las razones de la falta de una o más firmas. Cualquier árbitro podrá razonar su voto.

El laudo del tribunal arbitral deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido en otra cosa o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes en la transacción que resuelva el litigio, al tenor del artículo 56 de la presente Ley.

Se deberá dejar constancia en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje. El laudo se considerará dictado en el lugar convenido libremente por las partes o por el tribunal arbitral en caso de no haber acuerdo al respecto.

Después de dictado el laudo, el tribunal lo notificará a cada una de las partes mediante entrega de una copia firmada por los árbitros de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

Arto. 58. TERMINACIÓN DE LAS ACTUACIONES

Las actuaciones arbitrales terminan con el laudo definitivo.

El tribunal arbitral podrá también ordenar la terminación de las actuaciones arbitrales cuando el demandante retire su demanda, a menos que el demandado se oponga a ello y el tribunal arbitral reconozca un legítimo interés de su parte en obtener una solución definitiva del litigio.

Así mismo, se declarará por el tribunal arbitral la terminación de las actuaciones cuando las partes lo pidan en ese sentido o cuando el tribunal arbitral compruebe que la continuación de las actuaciones resultaría innecesaria o imposible.

El tribunal arbitral cesará en sus funciones al terminar las actuaciones arbitrales, salvo las correcciones e interpretación del laudo y del laudo adicional que cualquiera de las partes pidan con notificación a la otra y dentro del plazo de quince días siguientes a la recepción del laudo.

El Recurso de Nulidad es el único recurso contra un laudo arbitral cuando corresponda y cuando así lo solicite una de las partes de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.



Arto. 59. NOTIFICACIÓN DEL LAUDO.

El laudo será notificado a las partes por el tribunal arbitral, a más tardar cinco días después de dictado bajo las formalidades y requisitos establecidos en la presente Ley.

Arto. 60. CORRECCIÓN E INTERPRETACIÓN DEL LAUDO Y LAUDO ADICIONAL

Salvo acuerdo contrario de las partes, dentro de los quince días siguientes a la recepción del laudo cualquiera de las partes podrá, con notificación a la otra, pedir al tribunal arbitral que corrija en el laudo cualquier error de cálculo, de copia o tipográfico o cualquier otro error de naturaleza similar.

El tribunal arbitral podrá corregir cualquier error por su propia iniciativa dentro de los quince días siguientes a la fecha del laudo.

Si así lo acuerdan las partes, cualquiera de ellas podrá, con notificación a la otra y dentro de un plazo de quince días, pedir al tribunal arbitral que dé una interpretación sobre un punto o una parte concreta del laudo. Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento, efectuará la corrección o dará la interpretación, dentro de los quince días siguientes a la recepción de la solicitud. La interpretación formará parte del laudo.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, dentro de los quince días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes, con notificación a la otra parte, podrá pedir al tribunal arbitral que dicte un laudo adicional respecto de reclamaciones formuladas en las actuaciones arbitrales, pero omitidas del laudo. Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento, dictará el laudo adicional dentro de un plazo máximo de quince días.

El tribunal arbitral podrá prorrogar, de ser necesario, el plazo en el cual efectuará una corrección, dará una interpretación o dictará un laudo adicional.

Los requisitos de forma y contenido del laudo, se aplicará a las correcciones o interpretaciones del laudo o a los laudos adicionales, en su caso.

**CAPÍTULO VII
IMPUGNACIÓN DEL LAUDO**

Arto. 61. EL RECURSO DE NULIDAD COMO ÚNICO RECURSO CONTRA UN LAUDO ARBITRAL

Contra un laudo arbitral sólo podrá recurrirse ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante un recurso de nulidad dentro del término de quince días contados a partir de la notificación del laudo o de resuelta la corrección o interpretación del laudo.

El laudo arbitral sólo podrá ser anulado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia cuando:

- 1) La parte que interpone la petición pruebe:

- a) Que una de las partes en el acuerdo de arbitraje, estaba afectada por alguna incapacidad que vició su voluntad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo;

- b) Que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos;

- c) Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular estas últimas; o

- d) Que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de esta Ley de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta Ley.

2) O cuando el tribunal compruebe:

- a) Que según la ley de este Estado, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o

- b) Que el laudo es contrario al orden público del Estado nicaragüense.

También se declarará nulo un laudo arbitral cuando este no se haya dictado dentro del plazo establecido por las partes o en su defecto según lo establecido en la presente Ley.

El tribunal, cuando se le solicite la anulación de un laudo, podrá suspender las actuaciones recurridas de nulidad, cuando corresponda y cuando así lo solicite una de las partes, por un plazo que determine a fin de dar al tribunal arbitral la oportunidad de reanudar las actuaciones arbitrales o de adoptar cualquier otra medida que a juicio del tribunal arbitral elimine los motivos para la petición de nulidad.

**CAPÍTULO VIII
RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LOS LAUDOS**

Arto. 62. RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN

Un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado, será reconocido como vinculante y, tras la presentación de una petición por escrito al tribunal competente, será ejecutado en conformidad con las disposiciones establecidas en la presente Ley y demás leyes de la materia.

La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá presentar el original del laudo debidamente autenticado o copia debidamente certificada del mismo, y el original del acuerdo de arbitraje, o copia debidamente certificada del mismo. Si el laudo o el acuerdo no estuvieran redactados en el idioma oficial de este Estado, la parte



deberá presentar una traducción debidamente certificada a este idioma de dichos documentos.

Arto. 63. MOTIVOS PARA DENEGAR EL RECONOCIMIENTO O LA EJECUCIÓN

Sólo se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, cualquiera sea el país en que se haya dictado, a instancia de la parte contra la cual se invoca, cuando esta parte pruebe ante el tribunal competente del país en que se pide el reconocimiento o la ejecución, las siguientes circunstancias:

- 1) Que una de las partes en el acuerdo de arbitraje, estaba afectada por alguna incapacidad que vició su voluntad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo.
- 2) Que la parte contra la cual se invoca el laudo no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.
- 3) Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras.
- 4) Que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que no se han ajustado a la ley del país donde se efectuó el arbitraje; o
- 5) Que el laudo no es aún obligatorio para las partes o ha sido anulado o suspendido por un tribunal del país en que, o conforme a cuyo derecho, ha sido dictado ese laudo.

También se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, cualquiera sea el país en que se haya dictado, a instancia de la parte contra la cual se invoca cuando el tribunal compruebe:

- 1) Que según la ley de este Estado, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje.
- 2) Que el reconocimiento o la ejecución del laudo serían contrarios al orden público de este Estado.

Si se ha pedido a un tribunal jurisdiccional, la nulidad o la suspensión del laudo, el tribunal al que se pide el reconocimiento o la ejecución podrá, si lo considera procedente, aplazar su decisión y podrá también ordenar a la otra parte que dé garantías apropiadas, todo a instancia de la parte que pide el reconocimiento o la ejecución del laudo.

**CAPITULO IX
DE LA REMUNERACION**

Arto. 64. REMUNERACIÓN

Los centros de arbitraje o los árbitros en su caso, podrán exigir a las partes la provisión de fondos necesaria para atender los honorarios de los árbitros y los gastos que puedan producirse en la administración y tramitación del arbitraje, en el monto, tiempo y bajo las condiciones que se hayan pactado previamente en el convenio de arbitraje. Los centros de arbitraje en su reglamento interno podrán establecer la cuantía y forma de pago de los honorarios de los árbitros, del centro de arbitraje mismo, y demás costos y gastos propios del trámite arbitral, siendo de obligatorio cumplimiento para las partes una vez que cada una de ellas lo haya aceptado así expresamente en el respectivo acuerdo arbitral.

Arto. 65. DE LA CONDENATORIA EN COSTAS Y DE SU FORMA DE PAGO

El tribunal arbitral podrá condenar a la parte perdedora al pago de las costas, que incluyen gastos de administración del proceso arbitral, honorarios de árbitros y de los asesores legales de la parte a favor de la cual se emitió la resolución del laudo arbitral, cuando así lo haya solicitado cualquiera de las partes en su escrito de demanda o de contestación o de contra demanda o reconvencción.

Excepto si se decreta especial condenatoria en costas, los honorarios de los árbitros serán pagados, en montos iguales, por las partes del proceso.

**TITULO CUARTO
DE LA ORGANIZACIÓN Y CONSTITUCIÓN DE
INSTITUCIONES DEDICADAS A LA
ADMINISTRACIÓN DE MECANISMOS DE
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

Arto. 66. CONSTITUCIÓN Y ORGANIZACIÓN DE ENTIDADES

Podrán constituirse y organizarse entidades dedicadas a la administración institucional de procesos de mediación y arbitraje, a título oneroso o gratuito.

Arto. 67. DE LA ACREDITACIÓN DE LAS ENTIDADES

Las personas naturales o jurídicas que administrarán institucionalmente mecanismos alternos de solución de controversias regulados por esta Ley, deberán acreditarse ante la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos (DIRAC), adscrita a la Corte Suprema de Justicia. Asimismo, la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos (DIRAC), remitirá sin costo alguno información de las acreditaciones efectuadas, a la Cámara de Comercio de Nicaragua y pondrá a disposición del público toda la información sobre los organismos ante ella acreditados.

Cuando después de transcurrido el plazo anterior no se hubiere dictado y notificado resolución alguna al respecto, el silencio de la DIRAC tendrá valor positivo y en consecuencia se interpretará como favorable al solicitante.



Solamente las personas naturales o jurídicas, acreditadas ante la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos (DIRAC), están autorizadas para funcionar como Centros de Mediación y/o Arbitraje. Para efectos del desarrollo en el ejercicio de sus funciones, los árbitros y mediadores internacionales, deberán cumplir con el requisito de la acreditación ante la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos (DIRAC).

Para efectos de proceder a la acreditación correspondiente, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1) Personas jurídicas:

Solicitud en papel común expresando:

- a) Nombre de la razón social.
- b) Indicación exacta de su domicilio.
- c) Nombre y apellidos del representante legal.
- d) Adjuntar copia de documento de identificación del representante legal.
- e) Adjuntar testimonio en original de escritura pública de constitución y estatutos de la persona jurídica solicitante.
- f) Adjuntar certificación de acta de la Junta Directiva autorizando al representante legal que gestione la acreditación.

2) Personas naturales

Solicitud en papel común expresando

- a) Nombre y generales del solicitante.
- b) Indicación exacta de su domicilio.
- c) Copia de documento de identificación.

Tanto las personas naturales como las personas jurídicas además deberán acompañar con la solicitud, acreditación la siguiente información:

- 1. Declaración de contar con la infraestructura física adecuada conforme las especificaciones que a tal efecto dicte el ente acreditador.
- 2. Organigrama de funcionamiento el que deberá contener al menos: a) Director; b) Secretaría; c) lista de mediadores y de árbitros.
- 3. Copia de los Reglamentos de Procedimiento de cada uno de los mecanismos de solución de controversias que administran. Así mismo, deberá declarar y contraer la obligación de mantener correctamente actualizados a sus mediadores y árbitros, garantizando un programa permanente de capacitación de obligatorio cumplimiento para los mismos.

4. Copia de las normas de ética para cada uno de los mecanismos de solución alternativos de controversias que administran, por las que se registrarán los mediadores y árbitros, y las sanciones en que incurrirían en caso que fuesen violentadas.

5. Listas de mediadores y árbitros correspondiente con el tipo de mecanismos alternativos de solución de controversias que administran.

6. Documento de identificación, currículum y atestados que respalden y acrediten que los mediadores y árbitros que integran las listas cuentan con capacitación suficiente y adecuada en métodos alternos de solución de controversias.

7. Tarifas por concepto de gastos de administración y de honorarios de los mediadores y árbitros.

Presentados los requisitos anteriores, la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos (DIRAC) procederá sin más trámite, en un plazo no mayor de quince días hábiles, a extender la correspondiente constancia de acreditación.

Las entidades así acreditadas deberán renovar y actualizar su acreditación cada año.

Arto. 68. DE LAS PUBLICIDAD DE LAS ENTIDADES INSTITUCIONALES DEDICADAS A LA ADMINISTRACIÓN DE MECANISMOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

La constancia de acreditación, estatutos, reglamentos, normas de ética, listas de mediadores y árbitros, tarifas administrativas, honorarios y gastos, de las entidades dedicadas a la administración de mecanismos de solución alterna de controversias, deberán publicarse en cualquier diario de circulación nacional dentro de los quince días posteriores a la acreditación, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial. Los documentos antes enunciados también deberán estar a disposición del público en cada una de las entidades acreditadas.

Se reconoce la existencia de las entidades públicas y privadas que a la fecha se han venido dedicando a la administración de este tipo de mecanismos, quienes en lo sucesivo se sujetarán a lo establecido en la presente Ley. En el caso de las entidades privadas, éstas deberán llenar los requisitos que establece el presente ordenamiento jurídico, para continuar operando como tales.

**TITULO QUINTO
DISPOSICIONES FINALES**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES VARIAS**

Arto. 69. DISPOSICIONES VIGENTES

Quedan vigentes las disposiciones relacionadas con la mediación y el arbitraje establecidas en las siguientes leyes de la República 1) Ley de la Propiedad Reformada Urbana y Agraria, Ley 278 y su



reglamento; 2) lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley 260 relativo a la mediación judicial; 3) Lo dispuesto en la Ley 138, Ley de la Disolución del vínculo matrimonial por solicitud de una de las partes y sus reformas; 4) Las disposiciones relativas a la mediación en materia penal contenidas en el Código Procesal Penal. 5) Lo dispuesto en el Código del Trabajo relativo a la conciliación en materia laboral.

Los procesos establecidos en los artículos 147, 180, y 334 del Código de Comercio vigente se regirán por lo establecido en la presente Ley.

Arto. 70. REFORMATORIAS
Se reforma el numeral 9 del artículo 20 de la Ley 306, Ley de Incentivos para la Industria Turística de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 117 del día 21 de junio del año 1999; la cual se leerá así: "Artículo 20.- inc. 9. Toda persona que se acoja a la presente Ley, estará obligada a:

Someter las diferencias a la jurisdicción de los tribunales nacionales, no obstante, si las partes lo acuerdan, podrán acogerse a lo dispuesto en la Ley de Mediación y Arbitraje vigente en la República de Nicaragua.

Arto. 71. DEROGATORIAS
Se deroga el título XIII del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil de Nicaragua.

El literal p) del artículo 2 y los artículos 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de la Ley General sobre Cámaras de Comercio; publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 197 del 3 de Septiembre de 1934.

Arto. 72. VIGENCIA DE LA PRESENTE LEY

La presente Ley entrará en vigencia sesenta días después de su publicación en cualquier diario de circulación nacional sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veinticinco días del mes de mayo del año dos mil cinco. RENE NUÑEZ TELLEZ, Presidente de la Asamblea Nacional.- MARIA AUXILIADORA ALEMANZEAS, Secretaria de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, veintiuno de junio del año dos mil cinco. Enrique Bolaños Geyer, Presidente de la República.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

DECRETO N° 43-2005

El Presidente de la República de Nicaragua, en uso de sus facultades, decreta lo siguiente:
CONSIDERANDO

Que la sentencia dictada por la Corte Centroamericana de Justicia a las cinco de la tarde del día veintinueve de marzo del año dos mil cinco, declaró con lugar la demanda entablada por el Poder Ejecutivo del Estado de Nicaragua en contra de la Asamblea Nacional, declarando que las reformas constitucionales aprobadas por el poder legislativo "violentan el Derecho Público y el Estado de Derecho en Nicaragua", y que dichas reformas constitucionales y los actos que de ellas se derivan, son "juridicamente inaplicables y su ejecución hace incurrir en responsabilidad".

Que de conformidad con el artículo 39 del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, la sentencia dictada por la Corte Centroamericana de Justicia a las cinco de la tarde del día veintinueve de marzo del año dos mil cinco, tiene efecto vinculante para los Estados o para los Organos u Organismos del Sistema de la Integración Centroamericana y para las personas naturales y jurídicas, y se ejecutarán como si se tratara de cumplir una resolución, laudos o sentencias de un tribunal nacional del respectivo Estado, para lo cual bastará la certificación extendida por el Secretario General de la Corte.

III

Que el Arto. 18 de la Ley de Amparo establece que la declaración de inconstitucionalidad, sea total o parcial, tendrá efecto "a partir de la sentencia que lo establezca", es decir, hacia el futuro, no teniendo efecto retroactivo, por lo que tiene plena validez el proceso incoado contra la Asamblea Nacional y la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, a las doce meridianas del día veintinueve de marzo del año dos mil cinco, por medio de la cual declaró la inconstitucionalidad parcial en el caso concreto del inciso f) del artículo 22 del referido Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, en la parte que dice: "f) Conocer y resolver a solicitud del agraviado de conflictos de competencia que pueden surgir entre los Poderes u Organos Fundamentales de los Estados..."; no tiene efecto retroactivo alguno y no anula el juicio incoado contra la Asamblea Nacional, ni la sentencia dictada por la Corte Centroamericana de Justicia.

IV

Que en consecuencia, son inaplicables no solo las pretendidas reformas constitucionales, sino también los actos que de ellas



Arto. 53. Clasificación. Son delitos de acción privada, los delitos de calumnia e injurias graves.

NOTAS

Son delitos de acción pública a instancia particular, los delitos de violación cuando la víctima sea mayor de dieciocho años, estupro y acoso sexual.

Los delitos no incluidos en los dos párrafos anteriores, son delitos de acción pública.

Arto. 54. Intervención de oficio. En los delitos de acción pública a instancia particular, si la víctima es menor de dieciocho años de edad, incapaz o carece de representante legal, el Ministerio Público podrá intervenir de oficio cuando:

1. El delito sea cometido por uno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o por su representante legal, o,
2. Exista conflicto de intereses de éstos con la víctima.

En estos casos, el Ministerio Público podrá posteriormente ejercer la acción civil en favor de la víctima u ofendido.

(Vid. Arts. 51 inciso 2) e infine, 81 y ss, 82 y 89)

Capítulo II

De las Condiciones Legales del Ejercicio del Principio de Oportunidad

Arto. 55. Manifestaciones. Son manifestaciones del principio de oportunidad las siguientes:

1. La mediación;
2. La prescindencia de la acción;
3. El acuerdo, y,
4. La suspensión condicional de la persecución.

No se aplicará el principio de oportunidad cuando se trate de delitos contra el Estado o cometidos con ocasión del ejercicio de sus funciones por funcionarios nombrados por el Presidente de la República o la Asamblea Nacional o por los que hayan sido electos popularmente o sean funcionarios de confianza.



En todo caso, la aplicación del principio de oportunidad dejará a salvo el derecho al ejercicio de la acción civil en sede penal o civil ordinaria.

(Vid.Arts. 7, 14, 56, 59, 61, 63, 72, 81, 110 inciso7) y 226)

NOTAS

Arto. 56. Mediación. La mediación procederá en:

1. Las faltas;
2. Los delitos imprudentes o culposos;
3. Los delitos patrimoniales cometidos entre particulares sin mediar violencia o intimidación, y,
4. Los delitos sancionados con penas menos graves.

(Vid.Arts. 14, 72 y 423 inciso 1) que reforma art. 94)

Arto. 57. Mediación previa. En los casos en que la mediación proceda, de previo a la presentación de la acusación o querrela, la víctima o el imputado podrán acudir en procura de un acuerdo total o parcial ante un abogado o notario debidamente autorizado, o ante la Defensoría Pública o un facilitador de justicia en zonas rurales, acreditados por la Corte Suprema de Justicia para mediar.

La Corte Suprema de Justicia organizará el funcionamiento de los facilitadores de justicia en zonas rurales.

De lograrse acuerdo total, se deberá hacer constar en un acta que las partes someterán a la consideración del Ministerio Público, el que dentro del plazo de cinco días deberá pronunciarse sobre su procedencia y validez. Si transcurrido este plazo no ha recaído pronunciamiento del Ministerio Público, se tendrá por aprobado el acuerdo reparatorio.

Cuando en criterio del Ministerio Público el acuerdo sea procedente y válido, el fiscal o cualquier interesado si éste no se ha pronunciado, lo presentará al juez competente solicitándole ordenar su inscripción en el Libro de Mediación del juzgado, y con ello la suspensión de la persecución penal en contra del imputado por el plazo requerido para el cumplimiento del acuerdo reparatorio, durante el cual no correrá la prescripción de la acción penal.

Si el imputado cumple con los compromisos contraídos en el acuerdo reparatorio se extinguirá la acción penal y el juez a solicitud de parte dictará auto motivado, declarándolo así. En caso contrario, a instancia de parte el Ministerio Público reanudará la persecución penal.





Si se lograra acuerdo parcial, al igual que en el caso anterior, el acta se anotará en el Libro de Mediación del juzgado y la acusación versará únicamente sobre los hechos en los que no hubo avenimiento.

(Vid, arts. 14, 58, 71 y 72)

Arto. 58. Mediación durante el proceso. Una vez iniciado el proceso penal y siempre que se trate de los casos en que el presente Código autoriza la mediación, el acusado y la víctima podrán solicitar al Ministerio Público la celebración de un trámite de mediación. De lograrse acuerdo parcial o total, el fiscal presentará el acta correspondiente ante el juez de la causa y se procederá en la forma prevista en el artículo anterior. Estos acuerdos pueden tomar lugar en cualquier etapa del proceso hasta antes de la sentencia o del veredicto en su caso. Cumplido el acuerdo reparatorio, el juez a instancia de parte decretará el sobreseimiento correspondiente. (Vid. Art. 14, 72, 155, y 254)

Arto. 59. Prescindencia de la acción penal. El Ministerio Público deberá ejercer la acción penal pública en todos los casos en que sea procedente, con arreglo a las disposiciones de la ley. No obstante el representante del Ministerio Público podrá prescindir total o parcialmente de la persecución penal, limitarla a alguna o algunas infracciones o personas que participaron en el hecho, cuando:

1. La participación en el delito objeto del principio de oportunidad sea menor que aquella cuya persecución facilita o el delito conexo que se deja de perseguir sea más leve que aquel cuya persecución facilita o cuya continuación o perpetración evita, y el acusado colabore eficazmente con la investigación, brinde información esencial para evitar que continúe el delito o se perpetren otros, ayude a esclarecer el hecho investigado u otros conexos;
2. El acusado haya sufrido, a consecuencia del hecho, daño físico o moral grave que torne desproporcionada la aplicación de una pena, o cuando concurren los presupuestos bajo los cuales el tribunal está autorizado para prescindir de la pena, o,
3. La pena o medida de seguridad que pueda imponerse por el hecho o la infracción de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta, o a la que se debe esperar por los restantes hechos o infracciones, o la que se le impuso o se le